

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta el plazo fijado en el Decreto-ley cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, para que el Gobierno, siguiendo lo preceptuado en la disposición final segunda de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, determine las facultades de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3283/1969, de 19 de diciembre, por el que se proroga el plazo de vigencia de las disposiciones del Decreto 96/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la provincia de Sahara.

En uso de la autorización concedida en el artículo 63 del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, modificado por el artículo segundo del Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la provincia de Sahara, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta el plazo de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones y reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la provincia de Sahara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3284/1969, de 19 de diciembre, por el que se proroga el plazo de vigencia de las disposiciones del Decreto 95/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la provincia de Sahara.

En virtud de la autorización concedida en el artículo sesenta y uno del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, aprobatorio del texto regulador del sistema tributario de la provincia de Sahara; con la conformidad de los Ministerios de Hacienda y Comercio, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta el plazo de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia del

Gobierno noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la provincia de Sahara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3285/1969, de 19 de diciembre, por el que se proroga durante 1970 la vigencia del Decreto 1190/1969, de 20 de junio, sobre determinadas tarifas del correo interior.

Las actuales circunstancias aconsejan mantener la vigencia del Decreto mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de junio, durante el próximo año de mil novecientos sesenta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga para el período de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta la vigencia del Decreto mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de junio, sobre modificación de determinadas tarifas del correo interior

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3286/1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda.

El Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, dispuso que, en el plazo de un año el Ministro de Hacienda sometería al Gobierno, para su aprobación, los otros dos textos legales que con aquél regularán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta la recaudación del haber del Estado y, en su caso, de las Entidades Locales, Organismos Autónomos y demás entes públicos.

Promulgada por Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se ha elaborado el «Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda», en el que se contemplan el ejercicio de aquella función y las facultades, deberes y derechos del personal que la desempeña, tanto en los puestos directivos como en los ejecutivos.

El Estatuto se atiene a las disposiciones en él refundidas, actualizándolas en los aspectos necesarios para dar satisfacción a exigencias manifestadas en la práctica adquirida desde que tales disposiciones se dictaron y para acomodarlas a lo que previenen la Ley de Procedimiento Administrativo y la nueva legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado.

En cuanto a la selección del personal para proveer las plazas de Recaudadores de Hacienda, se establece que podrán concursar, además de los funcionarios de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda, los pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, Técnico, Administrativo y Auxiliar, adscritos al citado Departamento, si bien a todos se les exige un mínimo de tiempo en servicios en

que el Ministerio y poseer el «diploma de aptitud» para desempeñar el cargo, exigencias que vienen impuestas por la especialidad y responsabilidad de la función. Los exámenes o pruebas para la obtención del diploma serán de carácter eminentemente práctico y sobre materias relacionadas con la recaudación, dado que los conocimientos teóricos se dan por supuestos al haberse superado las pruebas establecidas en las correspondientes oposiciones para ingreso en los Cuerpos respectivos.

Se regulan, en consonancia con lo anterior, los concursos a convocar por el Ministerio de Hacienda y por las Diputaciones provinciales concesionarias del servicio para proveer las plazas de Recaudadores de zona, con indicación de los requisitos que, en cada caso, han de cumplirse por los concursantes.

Se revisan las categorías de las zonas para ponerlas de acuerdo con la realidad de los cargos actuales de valores, revisándose también las asignaciones de aquellas para que, como percepción mínima resulte, según su categoría, la que se considera justa en consonancia con el trabajo y la responsabilidad del titular. Como consecuencia obligada, se revisan igualmente las asignaciones de las Diputaciones concesionarias.

Comprobado por la experiencia que las vacantes de los Recaudadores de Hacienda no se proveen con facilidad debido a que la fianza del diez por ciento del cargo líquido por valores en recibo resulta muy elevada por el aumento constante de los valores, se rebaja dicho porcentaje al cinco por ciento y se admiten otros medios de garantía, teniendo en cuenta que será mayor ahora el control que se ejerce sobre los Recaudadores como consecuencia de las disposiciones de la Instrucción General y que tal control será de gran eficacia en orden a prevenir cualquier perjuicio para el Tesoro.

Respecto de las Diputaciones concesionarias, con apoyo en lo que autoriza la Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos, se prescinde de una fianza específica siempre que los intereses del Tesoro puedan ser garantizados por afección de los recursos que éste les abona, y se establece un procedimiento flexible con el fin de que la fianza, ajustada a igual porcentaje que para los Recaudadores de Hacienda, sea la estrictamente necesaria, permitiendo que capitales ahora inmovilizados puedan destinarse al cumplimiento de los importantes fines atribuidos a tales Diputaciones.

Con el presente Estatuto orgánico se completan las disposiciones que, con derogación de todas las vigentes, regularán la compleja materia de la recaudación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto «Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda», que llevará la fecha de este Decreto y entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para aplicación del texto legal que se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

De la organización recaudatoria del Ministerio de Hacienda

Artículo 1.º Concepto.

Integran la Organización Recaudatoria del Ministerio de Hacienda los órganos que ejercitan las funciones administrativas conducentes a la realización de los créditos y derechos a

que se refiere el artículo primero del Reglamento General de Recaudación

Art. 2.º *Cometido y normas aplicables.*

La organización recaudatoria desempeña el cometido que le es propio con sujeción a lo que disponen las Leyes vigentes, el Reglamento General de Recaudación, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y el presente Estatuto.

Art. 3.º *Autonomía.*

1. La expresada organización, por la especialidad de las funciones que realiza, tiene estructura y entidad propias, con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines que determina el artículo 3.º del Reglamento General de Recaudación, sin que en su actividad puedan interferirse otros órganos de la Administración, salvo los jurisdiccionales en los supuestos y en la forma prevista por las Leyes.

2. Los conflictos de jurisdicción o de atribuciones que puedan surgir se tramitarán y resolverán de conformidad con lo que previene la Ley de 17 de julio de 1948

3. Lo que se establece en los números anteriores no excluye el recíproco deber de colaboración entre los distintos órganos de la Administración que se hará en los términos que las Leyes y Reglamentos previenen.

Art. 4.º *Estructura.*

1. La organización recaudatoria se estructura en forma jerárquica y tiene como Jefe superior al Ministro de Hacienda a quien, aparte las facultades concretas que le quedan reservadas, corresponde la alta dirección e inspección del servicio y el ejercicio de potestad reglamentaria de conformidad con lo que previene la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

2. Por delegación del Ministro, en los términos y con la extensión que con carácter general o especial se establezcan, las expresadas facultades serán ejercidas, en su caso, por el Director general del Tesoro y Presupuestos.

3. Como facultades propias y como Jefe inmediato de la organización recaudatoria, el expresado Director general ejercerá las que concretamente le atribuyen el Reglamento General de Recaudación, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y este Estatuto

Art. 5.º *Dependencia.*

1. En todo lo pertinente, la organización recaudatoria queda sometida a las disposiciones que regulan la organización central y territorial de la Hacienda Pública.

2. Los Órganos que integran tal organización se adscriben a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a las Delegaciones de Hacienda según lo que en dichas disposiciones se establece

3. El desempeño de los Servicios Centrales corresponde a la Subdirección General del Tesoro y Presupuestos, y dentro de ella, a la Sección de Recaudación de Tributos que tendrá a su cargo la Inspección de las oficinas recaudatorias.

4. El desempeño de los Servicios Territoriales se atribuye, bajo la autoridad de los Delegados de Hacienda, a las Tesorerías, en las que existirán las secciones de Recaudación y de Caja.

TITULO SEGUNDO

Organos de la función recaudatoria

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los órganos

Art. 6.º *Especificación.*

1. Por la índole de la función que realizan, los órganos de la función recaudatoria son: directivos o ejecutivos.

2. Por razón del ámbito a que se extiende su jurisdicción, dichos órganos son: centrales o territoriales.

Art. 7.º *Organos directivos.*

1. Son órganos directivos centrales:

- A) El Ministro de Hacienda, y
- B) El Director general del Tesoro y Presupuestos.

2. Son órganos directivos territoriales:

- A) Los Delegados de Hacienda, y
- B) Los Tesoreros de Hacienda.

Art. 8.º *Organos ejecutivos.*

1. El organo ejecutivo central, la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

2. Son organos ejecutivos territoriales:

A) Las Tesorerías de Hacienda cuando actúan en los casos a que se refiere el artículo 155 del Reglamento General de Recaudación.

B) Las Secciones de Caja de las Tesorerías de Hacienda.

C) Las Depositarias Especiales.

D) Las Administraciones de Aduanas.

E) Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario

F) El personal recaudador integrado por:

a) Los Recaudadores de Hacienda.

b) Las Diputaciones Provinciales a quienes se encomiende el servicio de recaudación, y

c) Los Recaudadores de zona nombrados por aquéllas.

3. Si el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo que dispone el artículo 6-1-f) del Reglamento General de Recaudación, confiere la condición de órganos ejecutivos de la Recaudación a otros distintos de los señalados en el número anterior, determinará, en cada caso, la competencia territorial y funcional de los mismos.

Art. 9.º *Colaboradores.*

Tienen la consideración de colaboradores en la función recaudatoria los Bancos y Cajas de Ahorro a quienes se autorice para abrir cuentas restringidas de recaudación de tributos y las entidades o agrupaciones de contribuyentes a quienes expresamente se les confiera tal condición por el Ministerio de Hacienda, en los términos que la correspondiente disposición establezca.

CAPITULO II

Competencia de los órganos

SECCIÓN 1.ª EN EL ÁMBITO TERRITORIAL

Art. 10. *Competencia de los órganos directivos.*

1. En el ámbito territorial la competencia de los órganos directivos centrales se extiende, respecto de los órganos inferiores directivos y ejecutivos, a todo el territorio nacional.

2. La competencia de los órganos directivos territoriales se extiende, bajo la autoridad de los respectivos Delegados de Hacienda, a los restantes órganos directivos y a los ejecutivos del territorio demarcado para cada Delegación de Hacienda.

Art. 11. *Competencia de los órganos ejecutivos.*

1. La Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos actúa como recaudadora de los impuestos que se liquidan en el propio centro directivo y de los demás ingresos que en ella hayan de efectuarse por disposición emanada del Ministerio de Hacienda.

2. Las Secciones de Caja de las Tesorerías territoriales actúan dentro de la esfera de competencia de la propia Delegación.

3. Las Depositarias Especiales tienen competencia dentro del territorio asignado a cada una.

4. Las Administraciones de Aduanas y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario tienen competencia dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

5. Las Diputaciones Provinciales a quienes se haya encomendado el servicio de recaudación ejercerán sus funciones dentro del territorio de cada provincia.

6. Los Recaudadores, tanto nombrados por el Ministerio de Hacienda como los designados por las Diputaciones Provinciales, tienen competencia para actuar dentro del territorio demarcado para la zona de su nombramiento.

7. Los órganos territoriales, tanto directivos como ejecutivos, sólo podrán actuar dentro del territorio a que se extiende su jurisdicción. Si para el desempeño de su cometido fuese preciso practicar diligencia fuera de tal territorio, las interesarán del órgano territorial y funcionalmente competente, comunicándose al efecto directamente entre sí los Delegados, y en su caso, los Tesoreros de Hacienda, y por conducto de éstos los demás órganos inferiores, salvo que expresamente esté autorizada por el Reglamento General o por su Instrucción la comunicación directa entre determinados órganos ejecutivos inferiores.

8. La comunicación de los órganos directivos centrales con los territoriales y la de éstos con aquéllos se realizará por conducto de los correspondientes Delegados de Hacienda.

SECCIÓN 2.ª COMPETENCIA FUNCIONAL

Art. 12 *Del Ministro de Hacienda.*

Sin perjuicio de poder recabar para sí cualesquiera facultades atribuidas en materia de recaudación a órganos directivos inferiores, corresponden al Ministro de Hacienda las siguientes:

1.ª Efectuar los nombramientos de Jefe de la Sección de Recaudación de Tributos, Tesoreros de Hacienda, Jefes de la Sección de Recaudación-Inspectores de Zonas, Jefes de la Sección de Caja de las Delegaciones de Hacienda y Depositarios Especiales y acordar el cese de los funcionarios que desempeñen dichos cargos.

2.ª Ordenar las visitas que deba girar la Inspección Central de Zonas.

3.ª Ejercer, directamente o por medio de órganos directivos inferiores, la potestad disciplinaria sobre todos los órganos recaudatorios.

4.ª Reorganizar y modificar las zonas recaudatorias.

5.ª Señalar los premios de cobranza en período voluntario y las demás retribuciones del servicio y modificarlos cuando resulte procedente.

6.ª Resolver los concursos para el nombramiento de Recaudadores de Hacienda y declararlos desiertos cuando así corresponda.

7.ª Admitir la renuncia de los Recaudadores de Hacienda.

8.ª Acordar la encomienda y el cese, cuando proceda, del Servicio Recaudatorio de las Diputaciones Provinciales.

9.ª Resolver las reclamaciones interpuestas contra los nombramientos de Recaudadores de Zona efectuados por las Diputaciones Provinciales.

10. Designar los funcionarios que, en comisión de servicio, deban encargarse de los trabajos que tuvieran a su cargo en la respectiva Delegación de Hacienda los que hubieran sido nombrados Recaudadores interinos.

11. Resolver los expedientes gubernativos por faltas graves y muy graves cometidas por los Recaudadores de Hacienda o de Zona.

12. Decretar el cese de los Recaudadores de nombramiento ministerial no funcionarios.

13. Otorgar o proponer, en su caso, recompensas extraordinarias u honores a los que desempeñen funciones en la organización recaudatoria, cuando a ello se hayan hecho acreedores.

14. Resolver las reclamaciones en queja contra el Director general del Tesoro y Presupuestos y los Delegados de Hacienda.

Art. 13 *Del Director general del Tesoro y Presupuestos.*

Al Director general del Tesoro y Presupuestos, además de las facultades que en él delegue el Ministro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, le corresponden las siguientes:

1.ª La Jefatura, inspección y dirección inmediata de la organización recaudatoria.

2.ª Dirigir la actuación de la Inspección Central y de los Inspectores de Zonas, proponiendo u ordenando, según corresponda, las visitas que considere oportunas.

3.ª Proponer al Ministro la imposición de las correcciones disciplinarias que sean de exclusiva competencia de este por faltas cometidas por los órganos recaudatorios, y resolver los recursos contra las sanciones impuestas por los Delegados de Hacienda.

4.ª Acordar la inhabilitación para acudir a concursos durante un período de cinco años de los que, designados Recaudadores, no hubieren tomado posesión de su cargo en el plazo reglamentario.

5.ª Fijar la categoría de las zonas recaudatorias.

6.ª Proponer los premios de cobranza y demás retribuciones del servicio que hayan de ser acordados por el Ministro.

7.ª Formular propuesta de reorganización y modificación de las zonas recaudatorias.

8.ª Autorizar la apertura de oficinas auxiliares de las zonas en localidades distintas de su capitalidad, cuando se estime necesario.

9.ª Nombrar Recaudadores interinos, entre funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda, cuando, por circunstancias extraordinarias se considere preciso para la continuidad del servicio.

10. Proponer el nombramiento de funcionarios para las comisiones de servicio a las que se refiere el número 10 del artículo precedente.

11. Designar, a propuesta de los Delegados de Hacienda, funcionarios que se encarguen de inspeccionar los ingresos de

los organismos autónomos y de las Corporaciones Locales sujetos a embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento General de Recaudación.

12. Remover los obstáculos que dificulten la acción recaudatoria, cuando resulten infructuosas las gestiones efectuadas por los Delegados de Hacienda.

13. Aprobar las escrituras de constitución de fianza de las Diputaciones Provinciales y las de afección de recursos provinciales como garantía de las Diputaciones Recaudadoras y resolver las solicitudes de sustitución y los expedientes de ampliación o minorización de tales garantías.

14. Adoptar las medidas oportunas para que se restablezca el Imperio de la Ley de los procedimientos de apremio, cuando no lo hubieren hecho ya los Delegados de Hacienda.

15. Resolver los recursos de alzada contra las correcciones disciplinarias acordadas por los Delegados de Hacienda.

16. Elevar al Ministro las iniciativas que considere convenientes para el mejor funcionamiento de la organización recaudatoria.

17. La formación de la estadística del servicio recaudatorio.

18. Formular propuesta de todos los acuerdos que haya de adoptar el Ministro en ejercicio de las facultades detalladas en el artículo anterior.

Art. 14. De la Subdirección General del Tesoro.

1.ª A la Subdirección General del Tesoro le corresponden a nivel de estudio y propuesta, análogas atribuciones a las que, según el artículo anterior, son competencia del Director general.

2.ª A la Sección de Recaudación de Tributos incumbe la preparación de acuerdos, disposiciones, consultas, iniciativas e informes que deben ser sometidos a superior aprobación.

3.ª A la Inspección Central de Zonas, integrada en la citada Sección, corresponde efectuar visitas de inspección a las oficinas recaudatorias de todo el territorio nacional no mencionadas en el número siguiente, redactar las memorias de su resultado y proponer los acuerdos que, a su vista, sean convenientes; vigilar y orientar la actuación de los Inspectores de Zonas, examinar las memorias que éstos rindan y proponer las medidas que deban adoptarse y cuantos trabajos le encomiende el Director general en relación con la inspección de la organización recaudatoria.

4.ª La Inspección de las Administraciones de Aduanas y de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en cuanto actúan como órganos recaudadores, se realizará por los funcionarios que la tienen encomendada con carácter ordinario o a quienes se encomiende con carácter extraordinario la inspección de los demás servicios a cargo de las mismas.

Art. 15 De los Delegados de Hacienda.

Corresponden a los Delegados de Hacienda las siguientes facultades:

1.ª Impulsar la recaudación y remover los obstáculos que surjan en el proceso recaudatorio.

2.ª Vigilar la actuación de las Diputaciones concesionarias del servicio y de los Recaudadores de Hacienda o de Zona y exigir que cumplan todos sus deberes.

3.ª Ordenar las visitas que deba realizar la Inspección de Zonas y señalar las directrices de su actuación.

4.ª Incoar e informar los expedientes gubernativos por faltas graves y muy graves cometidas por los Recaudadores y sancionar las faltas leves de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.

5.ª Promover los expedientes de reorganización y modificación de las zonas e informar la petición de apertura de oficinas auxiliares.

6.ª Proponer la fijación de categoría de las zonas.

7.ª Informar las reclamaciones sobre nombramiento de Recaudadores de Zona efectuados por las Diputaciones Provinciales.

8.ª Aprobar las escrituras de constitución de fianzas de los Recaudadores de Hacienda.

9.ª Expedir las certificaciones de solvencia de los Recaudadores a efectos de devolución de las fianzas.

10. Dar posesión a las Diputaciones Provinciales de la encomienda del servicio recaudatorio.

11. Nombrar Recaudadores de Hacienda interinos para las Zonas que resulten vacantes a otros Recaudadores o a funcionarios de la propia Delegación.

12. Declarar, previo expediente, las responsabilidades que procedan por perjuicio de valores.

13. Suspendir en el ejercicio del cargo a los Recaudadores de Hacienda o de Zona en el caso de presunta comisión de faltas cuya gravedad aconseje tal medida, dando cuenta inme-

diata a la Dirección General y, en su caso, a la Diputación concesionaria, ordenando al mismo tiempo la instrucción de expediente sancionador.

14. Nombrar con carácter interino Jefe de la Sección de Caja.

15. Resolver las reclamaciones en queja contra la actuación de los Tesoreros de Hacienda y demás funcionarios de la Delegación que formen parte de la organización recaudatoria.

16. Formular propuesta de los funcionarios que han de encargarse de inspeccionar los ingresos de los Organismos autónomos y de las Corporaciones Locales que estén sujetos a embargo y declarar, cuando proceda, la responsabilidad de los Cajeros, Depositarios y Ordenadores de pagos, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 del Reglamento General de Recaudación.

17. Restablecer el Imperio de la Ley en los procedimientos de apremio, decretando la nulidad de las actuaciones posteriores al momento en que se haya cometido la infracción.

Art. 16 De los Tesoreros de Hacienda.

Son facultades de los Tesoreros de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación, adoptando las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados, ejerciendo la debida vigilancia para que los procedimientos se ultimen con rapidez.

2.ª Autorizar los pliegos de cargo de valores que se entreguen para la cobranza y adoptar o proponer las medidas necesarias para que ésta se realice dentro de los plazos señalados.

3.ª Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter, en uso de la facultad que les confiere el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación.

4.ª Autorizar la subasta de bienes embargados en los procedimientos de apremio y proponer, en su caso, la enajenación por alguno de los demás procedimientos establecidos reglamentariamente.

5.ª Proponer al Delegado de Hacienda las visitas que deba realizar el Inspector de Zonas, y adoptar o proponer las medidas que procedan según los informes que rindan.

6.ª Informar los expedientes de reorganización de zonas, los de modificación de éstas y los de fijación de su categoría.

7.ª Dar posesión de su cargo a los Recaudadores de Hacienda, previa instrucción de los expedientes para aprobación de las escrituras de constitución de fianza.

8.ª Proponer el nombramiento de los Recaudadores de Hacienda interinos a que se refiere el artículo precedente.

9.ª Tramitar los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

10. Tramitar los expedientes de denuncia contra el personal recaudador.

11. Proponer al Delegado de Hacienda la suspensión de los Recaudadores en el caso previsto en el número 13 del artículo anterior.

12. Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcance contra los Recaudadores.

13. Aprobar el nombramiento de los Auxiliares que, dentro de la correspondiente plantilla, efectúen los Recaudadores, y disponer su sustitución de conformidad con lo que en este Estatuto se establece.

14. Exigir que los libros registros y de contabilidad de las Zonas, que habrán de ser autorizados y habilitados por las propias Tesorerías se lleven debidamente y que las cuentas y liquidaciones se rindan en los plazos reglamentarios.

Art. 17 De los Jefes de la Sección de Recaudación

Los Jefes de las Secciones de Recaudación tienen como misión realizar los trabajos de colaboración que les encomiende el Tesorero de Hacienda y los demás que requiera la orientación del personal recaudador para el mejor ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes.

Como Inspectores de Zonas, desempeñan las siguientes funciones:

1.ª Inspeccionar, una vez al año cuando menos, los servicios de las zonas recaudatorias y en especial la contabilidad y la tramitación de los expedientes de apremio para comprobar si se observan las disposiciones vigentes, y girar las demás visitas que se ordenen por la Dirección General o por el Delegado de Hacienda.

2.ª Comprobar si los Recaudadores cumplen con todos los deberes del cargo y en especial si ejercen actividades incompatibles con el mismo, residen en la capitalidad de la zona, asisten diariamente a la oficina y si ésta es atendida como corres-

ponde, por aquéllos y por el personal auxiliar durante el horario establecido.

3.º Vigilar si los Recaudadores hacen dejación de las funciones que les corresponden en sus Auxiliares y si ejercen el debido control sobre la totalidad de los cargos y operaciones de la zona.

4.º Informarse sobre la realización de la cobranza en los municipios de cada zona en los días anunciados sobre las condiciones de los locales en que se efectúe y actuación de los Recaudadores y Auxiliares.

5.º Prevenir y descubrir cualquier situación de falta de fondos en las zonas y cualquier otra circunstancia que pueda afectar a los intereses del Tesoro.

6.º Inspeccionar la puntualidad y exactitud de los ingresos y transferencias que deben hacerse en las cuentas restringidas, comprobando el movimiento de éstas, así como que no tienen relación con las cuentas bancarias personales de los Recaudadores.

7.º Ejercer la vigilancia necesaria para evitar la exacción como costas de partidas improcedentes.

8.º Comprobar que entre los valores pendientes de cobro sólo figuran los incluidos en las relaciones de deudores.

9.º Cuidar de que se entreguen en la Tesorería los expedientes de apremio ultimados.

10. Proponer al Tesorero de Hacienda la sustitución de los Auxiliares de las Zonas cuando, por las comprobaciones efectuadas, consideren procedente esta medida.

11. Redactar las Memoria de las visitas de inspección que realicen, entregando un ejemplar al Delegado de Hacienda para su remisión a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y otro al Tesorero con propuesta de las medidas que a su juicio deben adoptarse.

Art. 18. De los Jefes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Al Tesorero de la Dirección General le corresponde:

1.º La cobranza de los impuestos que se liquiden en la propia Dirección, la de todas aquellas deudas que no esté previsto se ingresen en otras Cajas y la de las demás que el Ministerio de Hacienda disponga.

2.º Admitir los ingresos por tasas y exacciones parafiscales.

3.º Recibir el producto de la venta en Bolsa o Bolsín de títulos valores embargados en los procedimientos de apremio y remesar su importe al Recaudador correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en la regla 62 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

4.º Recaudar los ingresos patrimoniales de la Administración Central y los correspondientes a operaciones de capital.

5.º Llevar el control de los ingresos y operaciones realizados.

6.º Efectuar las retenciones que proceda sobre los pagos que verifiquen.

Art. 19. De los Jefes de la Sección de Caja de las Delegaciones de Hacienda.

A los Jefes de las Secciones de Caja corresponde:

1.º Admitir los ingresos de deudas que por los medios autorizados se efectúen a favor del Tesoro, cuando no esté determinado en el Reglamento General de Recaudación que hayan de realizarse en las Cajas de otros Organos recaudadores.

2.º Cumplir las disposiciones que, en cuanto a los cobros y operaciones de control y situación de fondos, se contienen en el Reglamento General de Recaudación y en la Instrucción General para su aplicación.

3.º Efectuar las retenciones legalmente aplicables sobre los pagos que se realicen.

4.º Custodiar los instrumentos de cobro, los valores cuya recaudación les esté encomendada, aquellos que deban ser entregados a las zonas, así como los demás que se les confíen por el Tesorero de Hacienda.

5.º Proponer al Delegado de Hacienda el nombramiento entre funcionarios adscritos a la propia Delegación, de aquellos que, en número necesario, hayan de sustituirles y auxiliarles en el manejo y custodia de los fondos.

Art. 20. De los depositarios especiales.

Los Depositarios especiales tienen las siguientes facultades:

1.º Admitir los ingresos de deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones y los demás que autorice el Ministerio de Hacienda.

2.º Cumplir las órdenes que reciban de los Delegados de Hacienda respecto a la situación y transferencia de los fondos recaudados.

3.º Efectuar las retenciones legalmente aplicables sobre los pagos que verifiquen.

4.º Llevar el control de los ingresos y operaciones que realicen.

Art. 21. De las Administraciones de Aduanas.

1. Compete a las Administraciones de Aduanas:

1.º Recaudar aquellas deudas que liquiden y hayan de ingresarse en la Caja de la propia Aduana, según lo que previenen el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

2.º Efectuar el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas en la Delegación de Hacienda o en el Banco de España, según corresponda.

3.º Llevar cuenta y razón de la recaudación efectuada y comunicarla a la Delegación de Hacienda en la forma establecida.

4.º Expedir los justificantes de pago y las certificaciones de descubierto procedentes, remitiendo éstas a las Delegaciones de Hacienda para que puedan ser providenciadas de apremio.

2. En el ejercicio de la expresada competencia dichas oficinas, además de observar las normas del Reglamento General de Recaudación, de su Instrucción y del presente Estatuto que les sean aplicables, se atenderán a las específicas contenidas en la legislación reguladora de la Renta de Aduanas.

Art. 22. De las Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario.

1. Compete a las Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario, como recaudadoras de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1.º La recaudación de las deudas tributarias que se liquiden por tales oficinas.

2.º La custodia de los fondos recaudados en el tiempo que medie hasta su ingreso en las cuentas restringidas de recaudación.

3.º Disponer la transferencia de tales fondos a la cuenta restringida del Banco de España en la capitalidad de la Delegación de Hacienda.

4.º La expedición de los oportunos justificantes de pago de los ingresos realizados.

5.º La expedición de las certificaciones de descubierto que proceda, que se remitirán a la Delegación de Hacienda para que puedan ser providenciadas de apremio.

6.º Llevar cuenta y razón de las cantidades recaudadas y de la situación de éstas en las cuentas restringidas.

2. En el ejercicio de la expresada competencia, dichas Oficinas, además de observar las normas del Reglamento General de Recaudación, de su Instrucción y del presente Estatuto que les sean aplicables, se atenderán a las específicas contenidas en la legislación reguladora de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 23. De los Recaudadores en general.

1.º A las Diputaciones concesionarias les compete el desempeño del servicio recaudatorio, por medio de los Recaudadores de Zona, en las condiciones señaladas en la orden de concesión, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

2.º A los Recaudadores de Hacienda y a los Recaudadores de Zona corresponde:

1.º La cobranza de las deudas tributarias a satisfacer por recibo, según establece el artículo 77 del Reglamento General de Recaudación.

2.º La tramitación de los procedimientos de apremio contra deudores por recibo y certificaciones de descubierto, con sujeción a lo dispuesto en el citado Reglamento y en su Instrucción.

3.º El control de todos los valores cargados a la zona, de los servicios de la misma y de su personal auxiliar.

4.º Dirigirse a los órganos recaudatorios superiores y a los de gestión, a través de la Diputación concesionaria o de la Tesorería de Hacienda, según los casos, para todo lo relacionado con el servicio.

5.º Realizar los actos de ejecución material y de cooperación en la gestión financiera, que, dentro de la zona respectiva, les encomiende el Ministerio de Hacienda.

TITULO TERCERO

Del personal recaudador

CAPITULO PRIMERO

De los Recaudadores de Hacienda

Art. 24. *Carácter.*

Los Recaudadores de Hacienda tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda Pública dentro de sus respectivas zonas, y en el ejercicio de sus funciones como tales Recaudadores gozan de las preeminencias anejas a la condición de autoridad.

Art. 25. *Nombramiento.*

Los Recaudadores de Hacienda serán nombrados por el Ministro del Ramo, en la forma dispuesta en este Estatuto, entre funcionarios en quienes concurren las siguientes circunstancias:

1. Ser mayor de edad.
2. Pertenecer en activo o en situación de excedencia especial a alguno de los Cuerpos de la Administración siguientes: Escala Técnico-administrativa, a extinguir, del Ministerio de Hacienda; de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, Intendentes al Servicio de Hacienda, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Abogados del Estado, Contadores del Estado, Inspectores Diplomados de los Tributos; General Técnico, General Administrativo y General Auxiliar de la Administración Civil del Estado; que cuenten con cuatro años, al menos, de servicios al Ministerio de Hacienda y se encuentren en situación activa en dicho Departamento en el momento de producirse la vacante y en la fecha de anuncio del concurso.
3. Hallarse en posesión de diploma de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador expedido por el Ministerio de Hacienda.
4. No tener notas desfavorables en su expediente personal.

Art. 26. *Diploma de aptitud.*

Para obtención del diploma de aptitud a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Hacienda convocará oportunamente la celebración de exámenes, que se acomodarán a las siguientes prevenciones:

1. Podrán solicitar su admisión los funcionarios relacionados en el apartado b) del artículo anterior que prestan servicio en el Ministerio de Hacienda, sin que a esos efectos sea preciso tener completados los cuatros años de servicios al citado Ministerio, aunque no podrán acudir, una vez obtenido el diploma, a los concursos que se convoquen en tanto no los hayan prestado.
2. Los ejercicios, de carácter eminentemente práctico, versarán sobre temas relacionados con las siguientes materias: Procedimiento administrativo y económico-administrativo; desarrollo de la recaudación, tanto en período voluntario como por el procedimiento de apremio; contabilidad y estadística de la recaudación; disposiciones de la Ley y Reglamento Hipotecario, Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, y Reglamento del Registro Mercantil, de aplicación a la recaudación.
3. Juzgará los exámenes un Tribunal presidido por el Director general del Tesoro y Presupuestos y del que formarán parte como Vocales el Subdirector general del Tesoro, el Jefe de la Sección de Recaudación de Tributos, un Inspector de Servicios del Ministerio de Hacienda y dos funcionarios de éste que estén en posesión del diploma de aptitud o que tengan ésta acreditada. Estos tres últimos Vocales serán designados por el Ministerio de Hacienda, actuando como Secretario el de menor edad de los funcionarios últimamente nombrados. El Presidente podrá delegar en el Subdirector general del Tesoro.
4. No serán admitidos a los exámenes los solicitantes que tengan notas desfavorables en sus expedientes personales.
5. Para la convocatoria de los exámenes, ejercicios a practicar y todo lo demás procedente, será de aplicación lo que dispone el Reglamento aprobado por Decreto 1411/1968, de 24 de junio, pudiendo acordarse que se celebre un solo ejercicio en el que se comprendan todas o varias de las materias a que se refiere el número dos anterior.
6. Se considerará con aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador a quienes sean o hayan sido durante dos años al menos Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda, Subdirector general del Tesoro, Jefe de la Sección de Recaudación de Tributos, Delegado o Subdelegado de Hacienda, Interventor o Tesorero de Hacienda, Jefe de la Sección

de Recaudación, Recaudador por nombramiento ministerial o de Diputación concesionaria, siempre que no hayan cesado en el desempeño de tales cargos en virtud de expediente y que, tratándose de Recaudadores, su gestión esté acomodada a lo que previene el artículo 56

Se considerará igualmente que tienen aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador los que estén en posesión del Certificado de aptitud expedido por el Ministerio de Hacienda y quienes hayan ostentado el cargo de Director general del Tesoro y Presupuestos, si pertenecieren a alguno de los Cuerpos señalados en el apartado b) del artículo 25. Estos últimos, no obstante, no podrán concursar hasta que hayan transcurrido dos años al menos desde que cesaron en el cargo.

Art. 27. *Deberes de los Recaudadores de Hacienda.*

Como responsables en su zona de la gestión recaudatoria, tienen los siguientes deberes:

1. Recaudar los valores que se le hayan cargado, en los plazos y con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en su Instrucción.
2. Tramitar los expedientes de apremio con estricta sujeción a las disposiciones reglamentarias y seguir las orientaciones que en este sentido les dicten los órganos recaudatorios de la Delegación de Hacienda.
3. Ingresar puntualmente el producto de la recaudación en las cuentas restringidas de la zona y disponer las transferencias necesarias para que puedan efectuarse los ingresos en el Tesoro en las fechas previstas en el artículo 196 del citado Reglamento.
4. Evitar, bajo su responsabilidad, la exacción de costas no autorizadas reglamentariamente, justificando siempre en los expedientes las que como procedentes se exijan.
5. Ser correctos en sus relaciones con el público, cuidando que esta norma sea observada igualmente por sus auxiliares.
6. Constituir fianza en la cuantía y con los requisitos que se establecen en este Estatuto.
7. Instalar las oficinas recaudatorias en lugar conveniente y con el decoro y disposición adecuados para atender a los contribuyentes.
8. Residir en la capitalidad de la zona, asistir diariamente a la oficina y no ausentarse de aquélla sin la autorización del Delegado de Hacienda y sin dejar designado el Auxiliar que deba sustituirle.
9. No recaudar valores distintos a los que se les carguen por la Delegación de Hacienda, a no ser que hayan sido autorizados expresamente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
10. Auxiliar a la Administración económica en las diligencias de comprobación e investigación que se les encomienden; practicar notificaciones, requerimientos y otros servicios dentro de las respectivas zonas en forma que no se entorpezca la eficacia de la gestión recaudatoria, y, en general, realizar los actos señalados en el número quinto del artículo 23 de este Estatuto.
11. Cumplir las demás obligaciones que, en relación con el ejercicio de la función, se señalan en el Reglamento General de Recaudación, así como las órdenes que reciban de los órganos directivos.

Art. 28. *Derechos de los Recaudadores de Hacienda.*

Los Recaudadores de Hacienda tienen derecho a:

1. La remuneración por premio de cobranza voluntaria que se fije sobre todos los ingresos que en dicho período se realicen en el Tesoro.
2. La participación en los recargos de prórroga y apremio que se establecen en los artículos 92 y 94 del Reglamento General de Recaudación y en las correspondientes reglas de su Instrucción.
3. Los demás premios y recompensas que se establecen en este Estatuto.
4. Que se les declare al ser nombrados Recaudadores de Hacienda en situación de supernumerarios en los Cuerpos de procedencia, con los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, declaración que se hará de oficio.
5. Nombrar, con arreglo a la plantilla establecida, el personal auxiliar de la zona, comunicando los nombramientos a la Tesorería de Hacienda a efectos de su aprobación, sin cuyo requisito no tendrán carácter definitivo.
6. Recabar la cooperación y auxilio de la autoridad, por conducto de los órganos superiores o directamente en caso de urgencia, siempre que sea necesario, para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y, en especial, en los casos previstos en el Reglamento General de Recaudación y en su Instrucción

7.º La liberación y devolución al cesar en el cargo de las fianzas que hubieren constituido, siguiendo la tramitación establecida en este Estatuto.

8.º Solicitar permiso del Delegado de Hacienda para ausentarse de la zona, que podrá ser concedido por un período máximo de un mes, dando cuenta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

9.º Exigir, en la forma que proceda, que se respeten los derechos y atribuciones que les corresponden a ellos y a sus Auxiliares.

10. Que por la autoridad competente se les expida licencia gratuita de uso de armas.

11. Las prerrogativas que por su condición de autoridad les reconocen las disposiciones vigentes y, en especial, que se persigan de oficio los delitos y faltas que contra ellos se cometan, sin perjuicio de que puedan ejercitar personalmente la acción penal en la forma que las leyes autoricen.

Art. 29. Incompatibilidades.

1. El cargo de Recaudador de Hacienda es incompatible con el desempeño, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, provincia o municipio y con el ejercicio de las profesiones o actividades de representante, comisionista, agente comercial, de seguros o de publicidad y otras que impidan o menoscaben el cumplimiento de sus deberes; no pueden tampoco dedicarse a la industria o al comercio dentro de la demarcación de su zona.

2. No se considerará incompatible el desempeño de comisiones o servicios encomendados por Orden del Ministerio de Hacienda, ni el ejercicio de actividades docentes.

3. El ejercicio de actividades compatibles no será excusa para dejar incumplidos el deber de residencia y las demás obligaciones inherentes al cargo.

4. En caso de duda sobre posibles incompatibilidades, se instruirá expediente en el que será parte el interesado y, con las pruebas aportadas e informe del Instructor y del Delegado de Hacienda, se elevará al Ministro del ramo para la resolución pertinente que agotará la vía administrativa.

Art. 30. Cese.

1. Los Recaudadores de Hacienda cesarán en el cargo:

1.º Por renuncia.

2.º Por imposibilidad física para el desempeño del cargo.

3.º Por virtud de sanción reglamentariamente impuesta en expediente sancionador con motivo de faltas graves o muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

4.º Por su jubilación como funcionario y, en todo caso, al cumplir la edad de setenta años.

5.º Por cambio del sistema recaudatorio.

2. La renuncia se formulará exponiendo los motivos en instancia dirigida al Ministro, presentada en la Delegación de Hacienda, que la cursará informada a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Aceptada la renuncia, el cese se producirá en el último día del semestre en curso, a no ser que existan circunstancias que aconsejen el cese inmediato.

3. En los casos de cese por sanción se estará a lo que resulte de los pronunciamientos del acuerdo resolutorio del expediente.

4. En los de jubilación, el cese como Recaudador tendrá lugar en el último día del semestre en que se cumpla o declare la circunstancia determinante de la misma.

5. El cese por cambio del sistema recaudatorio se hará coincidir con el fin de un período semestral.

6. Los ceses por renuncia al cargo o por cambio del sistema recaudatorio determinarán la incorporación del funcionario al servicio activo en el Cuerpo de procedencia.

7. El cese por imposibilidad física se acordará previa instrucción de expediente acreditativo de la misma en el que será parte el interesado, expediente que se promoverá por el Delegado de Hacienda y se resolverá por el Ministro del Departamento.

CAPITULO II

De las Diputaciones Provinciales concesionarias del servicio recaudatorio

Art. 31. Encomienda del servicio.

1. Las Diputaciones Provinciales que por haberse acogido a lo dispuesto en la Ley de 11 de abril de 1942 tengan encomendado el servicio de recaudación en la respectiva provincia, ostentan el carácter de Organos ejecutivos para realización de la cobranza por medio de los Recaudadores de zona por ellas nombrados.

2. En el desempeño de su cometido asumen plena responsabilidad por la prestación del servicio, sin perjuicio de las facultades de los Organos directivos de la organización recaudatoria respecto de los indicados Recaudadores de zona.

3. Las Diputaciones concesionarias del servicio gozan de los privilegios, prerrogativas y derechos que corresponden a los Recaudadores y tienen las mismas obligaciones, salvo en lo que no sea compatible con su carácter de entes colegiados que han de valerse de órganos unipersonales para efectuar la recaudación y desarrollar los procedimientos legales para efectividad de ésta, tanto en período voluntario como en período ejecutivo.

4. Desempeñarán el servicio con sujeción a lo que disponen el Reglamento General de Recaudación, su Instrucción y este Estatuto.

Art. 32. Organización.

1. Las Diputaciones Provinciales organizarán el servicio recaudatorio con absoluta separación de los demás servicios provinciales, y a este fin llevarán una contabilidad especial en la que se reflejará la de cada una de las zonas.

2. Dicho servicio no podrá ser cedido en arriendo, ni en cualquier otra forma, por las Diputaciones concesionarias.

3. Nombrarán dichas Diputaciones un Jefe provincial del servicio que asumirá la representación de la Corporación en sus relaciones con la Delegación de Hacienda. El nombramiento lo efectuarán, con sujeción a lo que disponen las normas legales a ellas aplicables, a favor de un funcionario provincial o de un funcionario adscrito al Ministerio de Hacienda apto para desempeñar el cargo de Recaudador.

4. Auxiliará al Jefe del Servicio en el desempeño de su cometido el personal que la Corporación le asigne, debiendo ponerse los nombramientos y retribución de tal personal en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la cual, caso de considerar que las retribuciones son excesivas o parte del personal no es necesario, dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a fin de que se resuelva sobre la procedencia de admitir como partidas de gasto las correspondientes a personal o retribuciones excesivas.

Art. 33. Jefe provincial del Servicio.

1. Al Jefe provincial del Servicio de Recaudación corresponde la organización e inmediata dirección y vigilancia de éste.

2. Por conducto de dicho Jefe provincial se transmitirán a los Recaudadores las órdenes de la propia Diputación y las que comuniquen los órganos directivos centrales y territoriales, quienes ejercerán su autoridad, tanto respecto a la Diputación recaudadora cuanto del Jefe del Servicio y de los Recaudadores de zona.

Art. 34. Solvencia de las Diputaciones concesionarias.

1. Las Diputaciones concesionarias del Servicio de Recaudación, como órgano ejecutivo recaudador de toda la provincia, responderán de cualquier falta de fondos o alcance que se produzca en las zonas, con obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades en descubierto.

2. El incumplimiento o retraso en hacer efectiva dicha obligación se considerará causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda pueda acordar la rescisión de la encomienda del servicio.

3. Las participaciones en cuotas del Tesoro y en los recargos reconocidos a las Diputaciones concesionarias quedan estrictamente afectos al inmediato reintegro de cualquier cantidad que por razón de la recaudación sea imputable a las Diputaciones concesionarias sin que pueda afectarlos a cualquier otra operación crediticia sin especificar que se hallen primordialmente adscritos a aquella garantía.

Art. 35. Cese en el servicio.

La encomienda del servicio recaudatorio a las Diputaciones Provinciales será por tiempo indefinido, pero el Ministro de Hacienda podrá rescindiría sin derecho alguno a indemnización a favor de la Diputación pasando el primer año, o antes, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber incurrido la Diputación en alguno de los motivos especiales determinantes del cese, previstos en la Orden de concesión.

2.º No ajustarse en el desempeño del servicio a las disposiciones del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción General, siempre que, por la gravedad y reiteración de las faltas el Ministro de Hacienda lo considere conveniente.

3.º Cuando se falte al deber de solvencia establecido en el artículo anterior en los términos que el mismo establece.

4.º Por renuncia de la Diputación, formulada con un año de antelación, en cuyo caso la efectividad de la renuncia habrá de coincidir con el final de un semestre.

CAPITULO III

De los Recaudadores de Zona

Art. 36. *Carácter.*

Los Recaudadores de Zona nombrados por las Diputaciones concesionarias realizarán bajo la dependencia inmediata de éstas las funciones que tienen atribuidas, y en el ejercicio de las mismas ostentarán los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de autoridad.

Art. 37. *Nombramiento.*

Los Recaudadores de Zona serán nombrados por las respectivas Diputaciones concesionarias del servicio mediante concurso, con sujeción a lo que en este Estatuto se dispone.

Art. 38. *Deberes de los Recaudadores de Zona.*

1. Los Recaudadores nombrados por las Diputaciones concesionarias tendrán en el ejercicio de su cargo iguales deberes que los que se establecen en el artículo 27 para los Recaudadores de Hacienda, si bien en lo relativo a la constitución de fianza, se estará a lo que se dispone en el artículo 93.

2. Como excepción a lo que previene el número 9.º del citado artículo 27, la autorización que en el mismo se exige no será precisa para el cobro de los valores de la propia Diputación.

Art. 39. *Derechos de los Recaudadores de Zona.*

Los recaudadores de Zona tienen derecho a:

1.º Los devengos por premio de cobranza en período voluntario que les abonará la Diputación según lo determinado en la convocatoria del concurso, sobre todos los ingresos que en tal período verifiquen en el Tesoro.

2.º La participación establecida en la propia convocatoria de concurso en los recargos de prórroga y de apremio correspondientes a la Diputación.

3.º Los demás premios y recompensas establecidos en este Estatuto.

4.º Los que para los Recaudadores de Hacienda se reconocen en los números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 28, si bien el nombramiento de personal auxiliar se comunicará a la Tesorería de Hacienda con informe de la Diputación. Si los Recaudadores nombrados por las Diputaciones fuesen funcionarios de la Administración Civil del Estado, tendrán también los derechos reconocidos en el número 4.º del mismo artículo.

Art. 40. *Incompatibilidades.*

El régimen de incompatibilidades de los Recaudadores de Zona será el mismo que en el artículo 29 se establece para los Recaudadores de Hacienda y, además, el cargo de Recaudador de Zona será, en todo caso, incompatible con el de Jefe del Servicio Provincial de Recaudación.

Art. 41. *Cese.*

Los Recaudadores de Zona cesarán en el desempeño del cargo por las mismas causas y en igual forma que se determina en el artículo 30 para los Recaudadores de Hacienda, con las peculiaridades siguientes:

1.º La renuncia al cargo se formulará ante la Diputación concesionaria a la que corresponde su aceptación.

2.º El cese por cumplir la edad de setenta años se acordará de oficio por la Diputación concesionaria.

3.º El cese por jubilación del Recaudador como funcionario se participará a la Diputación para que, a su vez, acuerde el cese del Recaudador por ella nombrado.

4.º El expediente para cese por imposibilidad física para el desempeño del cargo se promoverá por la Diputación de oficio o a excitación del Delegado de Hacienda y se resolverá por la propia Corporación. En tal expediente será parte el interesado y el acuerdo que se dicte se comunicará al Delegado de Hacienda, quien podrá impugnarlo ante el Ministro del Departamento mediante recurso de alzada.

CAPITULO IV

Del personal auxiliar de Recaudación

Art. 42. *Carácter.*

1. A las órdenes de los Recaudadores de Hacienda y de Zona, por nombramiento y bajo la responsabilidad de éstos, los auxiliares de Recaudación tienen el cometido de realizar la cobranza voluntaria, las diligencias y trámites del procedimiento de apremio que no requieran la ineludible actuación personal del Recaudador y todos los trabajos administrativos de la zona.

2. En el ejercicio de las funciones que le son propias, los citados auxiliares tienen, a todos los efectos, el carácter de Agentes de la Autoridad.

Art. 43. *Nombramiento.*

1. Los Recaudadores de Hacienda y de zona nombrarán el personal auxiliar acomodándose a las disposiciones laborales vigentes con sujeción a la plantilla de la respectiva zona.

2. A efectos de la aprobación prevista en el artículo 16-13, comunicarán los nombramientos de Auxiliares a la Tesorería de Hacienda en la misma fecha en que se verifiquen, por conducto, en su caso, de la respectiva Diputación.

3. Con la comunicación a que se refiere el número anterior se acompañarán informes de la Diputación si se trata de Recaudadores de zona y en todo caso de la autoridad municipal, de buena conducta de los nombrados y de no constar la existencia de reparos para el ejercicio de la función auxiliar de recaudación, y si se tratase de persona que ya prestó servicios como tal Auxiliar en otra zona, habrá de informar también el titular de ésta.

4. Los Tesoreros de Hacienda, por acuerdo fundado, podrán, dentro de los quince días siguientes a haberles sido notificados los nombramientos efectuados por el Recaudador, exigir se dejen éstos sin efecto.

El acuerdo podrá ser recurrido ante el Delegado de Hacienda dentro de los quince días siguientes a su notificación por el Recaudador o el Auxiliar propuesto.

5. Como consecuencia del nombramiento, los Auxiliares de zona quedan ligados con el Recaudador por una relación jurídico-laboral que se desenvuelve de acuerdo con la reglamentación correspondiente en lo que al contrato de trabajo se refiere.

6. Los propios Tesoreros de Hacienda, previa instrucción de expediente en el que serán parte el Auxiliar y el Recaudador, exigirán de éste la separación de aquél cuando se acredite la realización de hechos que, con arreglo a los artículos 97 y 98, revistan carácter de faltas graves o muy graves o de faltas leves, según el artículo 99, reiteradamente advertidas. El acuerdo del Tesorero será recurrible en igual forma que establece el número anterior.

7. Los Auxiliares de Recaudación serán provistos de documento que les identifique como tales, autorizado por el Recaudador y el Tesorero de Hacienda, y a propuesta del Recaudador se les expedirá por la autoridad gubernativa licencia gratuita de uso de armas.

8. Los Auxiliares ostentarán la denominación y la categoría que según el servicio que desempeñen les corresponda de conformidad con la reglamentación laboral.

Art. 44. *Deberes de los Auxiliares de Recaudación.*

Los Auxiliares de Recaudación tienen los siguientes deberes:

1.º Obedecer y respetar al Recaudador en todo lo relacionado con el servicio.

2.º Proceder con corrección en el trato con el público.

3.º Desempeñar su trabajo durante el horario establecido, sin perjuicio de la dedicación extraordinaria que exija la diligente realización de los servicios de la zona.

4.º Realizar las funciones que les son propias y los servicios que les encomiende el Recaudador para la ejecución de las providencias y diligencias que se dicten en los expedientes de apremio.

5.º Desplazarse a los pueblos para seguir los itinerarios de cobranza voluntaria y a todos aquellos lugares que sea necesario para el cumplimiento de las órdenes del Recaudador y para la recaudación y formalización en data de los valores atrasados.

6.º Efectuar puntualmente los ingresos y transferencias de las cantidades recaudadas.

7.º No exigir costas que no estén justificadas en expediente con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en su Instrucción.

8.º Responder ante el Recaudador de cualquier falta de fondos de la que sean causantes y de los perjuicios que ocasionen por su negligencia.

9.º Desempeñar los demás trabajos que, dentro de su función de Auxiliares, regulara el desenvolvimiento del servicio y todas aquellas obligaciones que se señalen en su Reglamentación laboral.

10. Todos los exigibles al Recaudador cuando sustituyan reglamentariamente a éste.

Art. 45. *Derechos.*

1. Los Auxiliares de Recaudación tienen derecho al percibo de la retribución que les corresponda con arreglo a la función que desempeñan y a los demás emolumentos, ascensos, vacaciones y otros beneficios que deba concederles el Recaudador según la reglamentación laboral.

2. Están autorizados para solicitar el auxilio de la autoridad en los mismos casos en que puede pedirlo el Recaudador, por conducto de éste o directamente en caso de urgencia.

Art. 46. *Responsabilidades.*

1. Los Auxiliares responderán ante el Recaudador de los valores que les hubiere entregado para cobranza y de las cantidades recaudadas, pudiendo exigirles dicho Recaudador que presten al efecto la correspondiente garantía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 43, las faltas en que incurran los Auxiliares de Recaudación y las sanciones aplicables a los mismos se regularán por lo que disponga la correspondiente reglamentación laboral.

Art. 47. *Traslados de Zona.*

1. El personal auxiliar puede solicitar su traslado de una zona a otra dirigiendo su solicitud al Recaudador de aquella a donde pretenda ser trasladado.

2. El Auxiliar que haya obtenido el traslado deberá solicitar su cese en la zona de origen tan pronto como su nombramiento haya sido aprobado por el Tesorero de Hacienda correspondiente.

TITULO CUARTO

De las Zonas recaudatorias

CAPITULO UNICO

Regimen de las Zonas

SECCIÓN 1.ª DEMARCACIÓN Y CLASIFICACIÓN

Art. 48. *Constitución y demarcación de las Zonas.*

1. A los fines de la recaudación, el territorio nacional se considera dividido en zonas, cada una de las cuales será desempeñada por un Recaudador nombrado al efecto.

2. La demarcación de estas zonas se ajustará, en lo posible, al territorio de los partidos judiciales. Su denominación será, en general, la del propio partido, y si dentro de éste existieren varias, se distinguirán por orden numérico, con demarcación perfectamente determinada para cada una.

3. Dentro de la demarcación de cada zona sólo tendrá competencia, tanto para el cobro en período voluntario como para el que haya de efectuarse por procedimiento ejecutivo, el Recaudador titular o el que interinamente la desempeñe.

Art. 49. *Capitalidad de las Zonas.*

1. Las oficinas de recaudación se establecerán en la población donde radique la capitalidad del partido judicial, salvo que por circunstancias excepcionales justificadas en expediente el Ministerio de Hacienda autorice se establezcan en otra localidad de la zona.

2. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar el funcionamiento de oficinas auxiliares, con carácter permanente o temporal, cuando las circunstancias concurrentes en orden al mejor servicio, acreditadas mediante expediente, así lo aconsejen.

3. En los expedientes a que se refieren los números anteriores informarán la Delegación de Hacienda y los demás Organismos, autoridades y Corporaciones a quienes se considere conveniente oír.

Art. 50. *Clasificación de las Zonas.*

1. Las zonas de recaudación, por razón de la importancia de sus cargos se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría especial: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a 100.000.000 de pesetas.

Primera categoría: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a 60.000.000 de pesetas, sin llegar a 100.000.000

Segunda categoría: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a 30.000.000 de pesetas, sin llegar a 60.000.000

Tercera categoría: Zonas con cargo líquido anual igual o superior a 10.000.000 de pesetas, sin llegar a 30.000.000

Cuarta categoría: Zonas con cargo líquido anual inferior a 10.000.000 de pesetas.

Sin perjuicio de las supresiones de zonas como consecuencia de expedientes de reorganización de las mismas, se declaran a extinguir, en principio, todas aquellas cuyo cargo líquido anual sea inferior a 3.000.000 de pesetas.

2. La anterior escala de cargos líquidos podrá ser modificada por el Ministerio de Hacienda como consecuencia de la creación, supresión o alteración de conceptos contributivos que se recauden mediante recibo.

3. Las categorías se determinarán en función del cargo líquido anual de la zona, según el promedio de los del bienio inmediato anterior; entendiéndose por cargo líquido, a estos efectos, la diferencia entre los valores del Estado cargados en voluntaria cada año y las datas producidas por bajas acordadas, créditos incobrables, bienes del Estado, valores de otras zonas y adjudicaciones de inmuebles al Estado correspondiente al propio ejercicio.

4. Las categorías se señalarán antes de la convocatoria de concurso para la provisión de las zonas y no podrán ser objeto de modificación hasta que transcurran cinco años desde aquella convocatoria.

Art. 51. *Fijación de la categoría de las Zonas.*

1. Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos el fijar, de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, la categoría de cada una de las zonas de recaudación.

2. A tal efecto, las Delegaciones de Hacienda, tan pronto tengan conocimiento de haberse producido la vacante de una zona, elevarán al Centro directivo la correspondiente propuesta de clasificación con vista del resultado del promedio de los cargos líquidos del bienio inmediato anterior.

3. Las Diputaciones Provinciales no podrán convocar concurso para provisión de zonas recaudatorias vacantes hasta que por la Delegación de Hacienda respectiva se les comunique la categoría que se haya fijado a la zona o zonas de que se trate.

4. Los titulares de las zonas podrán solicitar, por conducto reglamentario, la revisión de la categoría asignada a la zona que desempeñen, siempre que hayan transcurrido cinco años desde que la categoría se fijó.

SECCIÓN 2.ª MODIFICACIÓN DE LA DEMARCACIÓN DE LAS ZONAS

Art. 52. *Reorganización.*

1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, por sí o a propuesta de los Delegados de Hacienda, podrá promover la reorganización o modificación de la demarcación de las zonas en los casos en que así lo aconseje una mayor eficiencia del servicio, conjugando las conveniencias del Tesoro y de los sujetos pasivos.

2. En todo caso de reorganización o modificación de zonas se observarán las normas siguientes:

1.ª Previa orden de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o iniciándolo por sí misma, la Delegación de Hacienda correspondiente instruirá expediente de propuesta de modificación al que se unirán los siguientes documentos:

a) Relación de los municipios que se asignen a cada zona de las que se proyecten en la reforma, expresiva a su vez del número de contribuyentes por recibo con que cuenten y de las distancias a la localidad en que haya de fijarse la oficina de recaudación.

b) Relación, especificada asimismo por municipios y conceptos, del importe del cargo de la zona o zonas cuyo establecimiento se propugne, deducido del promedio del bienio anterior.

c) Gráficos de las zonas de que se trate, con detalle de su constitución anterior y de la que se propone, así como de los medios de comunicación desde los diferentes pueblos a las respectivas capitalidades. Estos gráficos se completarán con un mapa de la provincia expresivo de análogos datos con refe-

rencia a las distintas zonas en que hubiere de quedar dividida por consecuencia de la reforma.

2.ª Formando así el expediente, se someterá a estudio de la Junta de Jefes de la Delegación, que propondrá razonadamente lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, haciéndolo constar en acta que con el expediente original se elevará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, la cual someterá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

3.ª Si la reorganización o modificación afectase a zonas que se encuentren provistas, se acordará, no obstante, con reserva de los derechos del respectivo Recaudador, disponiéndose que se implante a medida que vagen las zonas que han de refundirse en aquella en que radique la capitalidad de la nueva.

Art. 53. *Traslados de capitalidad.*

1. La capitalidad de la zona establecida como dispone el artículo 49 no podrá ser objeto de traslado a otra localidad distinta sin autorización del Ministerio de Hacienda.

2. Cuando por circunstancias especiales se estime procedente promover el traslado de la capitalidad de una localidad a otra, la Delegación de Hacienda respectiva instruirá expediente justificativo oyendo a todos los Ayuntamientos afectados.

3. El expediente se someterá a estudio de la Junta de Jefes de la Delegación y, con informe razonado de ésta, se elevará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos con indicación del número de contribuyentes que cada municipio comprende y de los medios de comunicación y distancias entre las distintas localidades. La Dirección General, previo estudio de la propuesta, someterá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

TITULO QUINTO

Provisión de Zonas de recaudación

CAPITULO PRIMERO

Provisión de Zonas a desempeñar por Recaudadores de Hacienda

Art. 54. *Funcionarios que pueden concursar.*

Podrán acudir a los concursos que se convoquen para desempeñar el cargo de Recaudador de Hacienda aquellos funcionarios en quienes concurren las circunstancias que se determinan en el artículo 25.

Art. 55. *Comunicación de vacantes.*

Dentro de los quince días siguientes al en que los Delegados de Hacienda tengan conocimiento de la existencia de una vacante de Zona de Recaudación de Hacienda, lo participarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos acompañando certificación expresiva del importe de los valores a realizar en un año en la zona de que se trate, conforme al promedio del bienio inmediato anterior, y de los municipios comprendidos en dicha zona.

Art. 56. *Anuncio de los concursos.*

1. En los meses de enero y julio de cada año se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» concurso para provisión de las zonas vacantes entre funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 25. Los que fueren Recaudadores precisarán reunir, además, los siguientes requisitos: llevar en la fecha del concurso más de dos años al frente de la zona que desempeñen; no haber incurrido, durante los dos últimos, en faltas calificadas como graves o muy graves en este Estatuto; no tener valores pendientes incursos en prescripción, y que su gestión durante el último bienio ofrezca un incremento de recaudación voluntaria y ejecutiva, apreciado conjuntamente, de más de una quinta parte de la diferencia entre el tipo de recaudación lograda en el penúltimo y ciento, o sea el importe total de los cargos, o que el Recaudador concursante hubiere obtenido, en el último bienio, alguna de las recompensas especiales establecidas en este Estatuto.

2. En el anuncio del concurso se hará constar la zona vacante, provincia a que pertenece, pueblos que la constituyen,

su categoría, premio de cobranza asignado en voluntaria, cuantía de la fianza exigida para el desempeño del cargo, según que ésta sea individual o colectiva, y el plazo de admisión de solicitudes, que será de treinta días hábiles a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las solicitudes, dirigidas al Ministro de Hacienda, se presentarán a través del Delegado de Hacienda o del Jefe del Centro o Dependencia donde preste sus servicios el interesado, y en ellas se hará constar que reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, indicando los méritos que estimen convenientes alegar. Si se trata de funcionarios Recaudadores, deberán acompañar a la instancia certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reúnen las condiciones que se especifican en el número 1 del presente artículo, o remitir dicha certificación directamente a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de presentación de instancias.

4. Si fueren varias las zonas anunciadas para su provisión en un mismo concurso, los solicitantes podrán señalar el orden de su preferencia, indicando expresamente si, de no corresponderle la que solicitan, aceptan el ser nombrados para cualquier otra de las concursadas.

Art. 57. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Los Jefes de los Centros directivos y los Delegados de Hacienda darán cuenta telegráficamente a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, el día siguiente al término del plazo de admisión de solicitudes, del número de las que se les hubieren presentado o manifestarán que no hubo petición alguna. En el primer caso deberán remitir, dentro de los tres días inmediatos las correspondientes instancias, con informe reservado sobre las condiciones personales de los interesados, en relación con la función recaudatoria.

2. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá al estudio y clasificación de las solicitudes, según la situación en que se encuentren los funcionarios, recabando de la Jefatura de personal o Autoridad competente la oportuna información sobre las condiciones de los concursantes, y procederá seguidamente a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de los aspirantes admitidos y excluidos.

3. Serán objeto de exclusión los que sean Recaudadores y no justifiquen reunir todas las condiciones exigidas en el número 1 del artículo anterior, los funcionarios que estén inhabilitados para concursar, mientras dure la inhabilitación, y aquellos que tengan notas desfavorables o sanciones no canceladas o prescritas.

Art. 58. *Resolución de los concursos.*

1. Tendrán preferencia para ser nombrados los funcionarios de la Administración Civil del Estado que estén desempeñando el cargo de Recaudador de Hacienda o de Zona.

2. Entre los Recaudadores concursantes se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación: Primero, los que lo sean por nombramiento del Ministerio de Hacienda; segundo, los que lo sean en propiedad por nombramiento de Diputaciones concesionarias del Servicio y lo hubieren sido anteriormente por nombramiento del Ministerio, y, finalmente, los titulares de Zona por nombramiento de las Diputaciones.

Para ser incluido en el grupo segundo, los que hubieren sido Recaudadores por nombramiento ministerial deberán justificar con referencia a la última Zona desempeñada la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 56 acompañando la certificación prevenida en el número 3 de tal artículo.

Dentro de los grupos indicados se estimarán como méritos determinantes para el nombramiento, en primer lugar, el mayor coeficiente del Cuerpo o Escala a que pertenezcan; en segundo, el mayor tiempo de servicios como Recaudador; en tercero, los prestados en el Ministerio de Hacienda, y en igualdad de circunstancias, la menor edad.

3. Respecto de los funcionarios que no sean Recaudadores, el orden de prelación quedará establecido por el mayor coeficiente señalado al Cuerpo o Escala a que pertenezcan, y a igualdad de coeficiente, se apreciarán los siguientes méritos: Primero, el mayor tiempo de servicios y su gestión como Recaudador, para los que hubieren desempeñado este cargo, siempre que en el último bienio reúnan las condiciones señaladas en el artículo 56; segundo, el mayor tiempo de servicios prestados en la organización recaudatoria; tercero, el mayor tiempo de servicios en el Ministerio de Hacienda, y por último, las Jefaturas desempeñadas en el Ministerio de Hacienda, las publicaciones o trabajos relacionados con el servicio de recauda-

ción y los títulos académicos o diplomas que se posean, meritos éstos que se valorarán según un baremo que se hará público con anterioridad a la convocatoria del concurso. Tal baremo será aprobado por disposición de carácter general y sólo en la misma forma podrá ser modificado.

4. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos formará un estado comprensivo de las Zonas a proveer, clasificadas por categorías y de los concursantes a las mismas con indicación del turno y grupo en que estén comprendidos y condiciones especiales que reúnan.

5. La resolución del concurso corresponde al Ministro de Hacienda, poniéndose los nombramientos en conocimiento de la Jefatura de personal del Cuerpo a que los funcionarios pertenezcan.

6. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos dará traslado de la Orden ministerial de nombramiento de Recaudadores a la Delegación de Hacienda a que pertenezca la Zona y también, en su caso, al Jefe de la Oficina donde preste sus servicios el funcionario designado, acompañando la credencial del cargo para su entrega al interesado mediante cédula de notificación duplicada, uno de cuyos ejemplares conservará el Centro directivo y el otro la Delegación de Hacienda donde radique la Zona. El Delegado de Hacienda dará a conocer los nombramientos a las autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicando, además, los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

CAPITULO II

Provisión de Zonas a desempeñar por Recaudadores nombrados por Diputaciones concesionarias

Art. 59. Requisitos previos para los concursos.

1. En las provincias en que el servicio recaudatorio esté encomendado a las Diputaciones, los Recaudadores de Zona serán nombrados por la Corporación respectiva mediante concurso.

2. La mitad de las plazas de Recaudadores será prevista por las Diputaciones entre funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda en quienes concurren los requisitos de los apartados a), b) y d), del artículo 25, y la otra mitad entre aquellos de sus propios funcionarios, idóneos para el cometido recaudatorio, que cuenten más de cuatro años de servicios en propiedad a la Corporación provincial.

3. Para que un Recaudador funcionario provincial pueda concursar a otra zona precisará reunir idénticas condiciones que las requeridas para el caso de Recaudadores funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda.

4. A las zonas atribuibles a funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda podrán éstos concursar por el siguiente orden de preferencia: Primero, los que sean Recaudadores o lo hubieren sido, en propiedad y por nombramiento del Ministerio de Hacienda; segundo, los que lo sean o hubieren sido, asimismo en propiedad, por nombramiento de Diputaciones concesionarias del servicio; tercero, los funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda, no Recaudadores, que posean el diploma de aptitud o tengan reconocida ésta, y cuarto, los demás funcionarios indicados en el número 2 precedente. Excepcionalmente, al encomendarse el servicio a una Diputación, asistirá derecho preferente a los funcionarios que entonces sean Recaudadores en propiedad en la misma provincia.

5. Los concursantes de los grupos primero y segundo que sean Recaudadores precisarán reunir y justificar, mediante certificación de la respectiva Tesorería de Hacienda, los mismos requisitos de los señalados en el número 1, del artículo 56, para la provisión de vacantes de Recaudadores de Hacienda, quedando automáticamente excluidos de los correspondientes concursos los que no aporten tal justificación.

6. En los nombramientos de Recaudadores por las Diputaciones al comenzar ellas a desempeñar el servicio, se observará rigurosamente el orden de zonas de mayor a menor cargo, por valores del Estado en recibo, durante el año anterior al de la concesión, según certificación facilitada al efecto por la Delegación de Hacienda. Para la zona de mayor cargo nombrará la Diputación a un funcionario provincial; la que siga en importancia de cargo se adjudicará a un funcionario adscrito al Ministerio de Hacienda; y así en turno sucesivo de ambas clases de funcionarios, se completará la designación de los Recaudadores. Este turno continuará ya sin interrupción en los posteriores nombramientos, cualquiera que sea la zona a proveer, salvo que viniera desempeñándola funcionario adscrito al Mi-

nisterio de Hacienda que hubiera obtenido zona en provincia distinta, como único en que la vacante deberá ser anunciada, sin consumir turno, entre funcionarios del citado Ministerio.

7. Cuando la vacante sea motivada por renuncia expresa, por nombramiento para otra zona o cargo, o por jubilación, se entenderá referida a la fecha de aceptación de la renuncia, a la del nombramiento o a la de la jubilación aunque el cese efectivo del Recaudador quepa diferirlo hasta el último día del periodo de gestión en curso.

8. Si en una misma fecha vacaren varias zonas, deberá tenerse en cuenta, al sólo efecto del orden para su provisión, la serie descendente del importe de los respectivos cargos.

9. Si no hubiere concursantes aptos de una clase, se adjudicará la plaza entre los de la otra, sin consumir turno, y a falta de concursantes de una y otra clase, se declarará desierto el concurso, dando cuenta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Delegación de Hacienda.

10. El Ministerio de Hacienda podrá disponer el restablecimiento de la proporcionalidad que debe existir entre Recaudadores funcionarios de la Diputación y afectos al Ministerio de Hacienda, cuando se aprecie una acusada desproporción entre los de ambas procedencias.

Art. 60. Anuncio de concursos por las Diputaciones.

1. Los concursos para provisión de zonas deberán anunciarse, dentro de los treinta días siguientes al de las vacantes, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia correspondiente, señalando el plazo para la presentación de solicitudes, que será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el primero de dichos «Boletines».

2. En los anuncios se consignarán el turno a que correspondan las zonas a proveer, su cargo y categoría, pueblos que integran su demarcación, remuneraciones y fianzas señaladas y las bases que han de regir la convocatoria, así como el recurso que cabe interponer ante el Ministerio de Hacienda contra el nombramiento que se efectúe. El anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» se publicará en extracto, con referencia al íntegro que se hará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Las condiciones económicas, fijadas en la convocatoria, vinculan a la Diputación, y al Recaudador desde que éste se posesione del cargo y no podrán ser modificadas durante un periodo de dos años, salvo que, por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorice su revisión antes de finalizar dicho plazo.

Art. 61. Resolución de los concursos.

1. Una vez publicada la relación de aspirantes admitidos y excluidos y transcurrido el plazo para formular reclamaciones, la Diputación Provincial procederá a la resolución de los concursos.

2. Con referencia a los funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda, los méritos determinados del nombramiento y su orden de prelación serán los siguientes:

Para los comprendidos en los grupos 1.º y 2.º del número 4 del artículo 59, el mayor coeficiente del Cuerpo o Escala a que pertenezcan, el mayor tiempo de servicio como Recaudador y el mayor tiempo de servicios en el Ministerio de Hacienda y la menor edad.

Para los comprendidos en los grupos 3.º y 4.º el orden de prelación quedará establecido por el mayor coeficiente señalado al Cuerpo o Escuela de procedencia, y a igualdad de coeficiente, el mayor tiempo de servicios prestados que se relacionen con la organización recaudatoria, el mayor tiempo de servicios en el Ministerio de Hacienda, y en igualdad de circunstancias, se aplicará el baremo de méritos publicado por dicho Departamento.

3. Respecto de los funcionarios provinciales, las Diputaciones ponderarán los méritos que han de estimarse, dando preferencia a los que ya sean Recaudadores, publicandb un baremo para valoración de méritos, como se exige al Ministerio de Hacienda, para dirimir empates. Dicho baremo se aprobará por acuerdo de carácter general y sólo en esa misma forma podrá ser modificado.

4. Los nombramientos serán notificados a los designados mediante cédula acompañada de la credencial del cargo, y comunicados dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y al Delegado de Hacienda para que los dé a conocer a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicandb además los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

5. Las Diputaciones darán cuenta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a través de las Delegaciones de Hacienda, de la fecha en que el Recaudador electo se hubiese posesionado del cargo. En caso de no haber tomado posesión, se les inhabilitará para acudir a otras convocatorias posteriores durante el período de cinco años, a partir de la fecha en que se finalizó el plazo de toma de posesión.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Art. 62. Régimen de los concursos.

Los concursos para la provisión de cualquier plaza de Recaudador se regirán por las disposiciones de este Estatuto y, con carácter supletorio, por lo establecido en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación general para el ingreso en la Administración Pública.

Art. 63. Traslados a Zonas de inferior categoría.

Previamente al anuncio de cada concurso, se llevará a efecto, si así procediere, el traslado de cualquier Recaudador que hubiere sido objeto de la sanción establecida en el número 3.º del artículo 102 de este Estatuto.

Art. 64. Notificación de los nombramientos a efectos de reclamaciones.

A los efectos de la reclamación que puede interponerse contra los nombramientos de Recaudadores, las designaciones serán notificadas, individualmente, a todos los concursantes a la plaza de que se trate.

Art. 65. Recursos contra los nombramientos.

1. Los acuerdos de las Diputaciones Provinciales resolviendo los concursos por ellas convocados para la provisión de zonas podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro de Hacienda en plazo de quince días.

2. Los acuerdos de nombramiento de Recaudadores por el Ministro de Hacienda y las resoluciones que éste dicte en las reclamaciones formuladas contra los efectuados por las Diputaciones Provinciales podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

3. Los Recaudadores que obtengan otra zona en la misma o en distinta provincia y cuyo nombramiento se impugne o resulte inválido tendrán derecho al retorno a su zona de origen. Consiguientemente, esta zona, aunque considerada vacante desde la fecha del nombramiento para la nueva, no podrá sacarse a concurso mientras tal nombramiento no alquiera firmeza, circunstancia que, tratándose de provincias distintas, deberá comunicarse oportunamente a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos al Delegado de Hacienda o, en su caso, a la Diputación correspondiente.

No se dará posesión en propiedad a los Recaudadores designados mientras no quepa considerar firme la resolución del correspondiente concurso.

4. El nombramiento efectuado por el Ministro de Hacienda de Recaudador de zona al resolver recurso contra acuerdos de las Diputaciones, no confiere, a ningún efecto, al nombrado el carácter de Recaudador por nombramiento ministerial.

Art. 66. Posesión de los Recaudadores.

1. En los anuncios de los concursos se expondrá siempre la obligación del designado de constituir la fianza prevista dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación del nombramiento.

2. Los Recaudadores electos habrán de tomar posesión del cargo, una vez constituida la fianza, al comienzo del inmediato período semestral, o en la fecha que se les señale si no se hubiere efectuado el cargo de valores de voluntaria del semestre en curso.

Art. 67. Inhabilitación a los que no se posesionen del cargo.

1. La falta de posesión de los Recaudadores, ya sea por no haber constituido la correspondiente fianza o por renuncia al cargo, aunque ésta tuviese lugar dentro del plazo para formalizar aquélla, determinará su inhabilitación durante cinco años para acudir a cualquier concurso posterior que se convoque.

2. El acuerdo de inhabilitación se dictará por el Director general del Tesoro y Presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, 4.º, y se notificará al interesado y, en

su caso, a la Diputación correspondiente para que lo tenga presente en sucesivas convocatorias hasta la extinción del citado plazo.

3. Antes de resolver los concursos las Diputaciones recabarán informe de la Dirección General citada sobre si alguno de los concursantes está inhabilitado por el motivo a que este artículo se refiere, a menos que le conste directamente por estar en, el caso del número anterior.

Art. 68. Procedimiento para el caso de resultar desiertos los concursos.

1. Cuando se declare desierto un concurso, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o, en su caso, la Diputación Provincial que lo hubiese convocado, procederá a efectuar nuevo estudio de las bases y condiciones económicas señaladas.

2. Rectificadas, si fuere procedente, aquellas bases, se anunciará nuevo concurso, y si por segunda vez resultase desierto se anexionará la zona, con carácter provisional, a aquella de las limítrofes que se considere conveniente.

3. Si el concurso hubiere sido convocado por una Diputación Provincial, ésta remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, por conducto de la Delegación de Hacienda, que emitirá su informe, cuantos datos y antecedentes haya tenido en cuenta para fijar las condiciones del concurso.

4. El Centro directivo, previo estudio de las causas que estime hayan podido motivar la abstención de concursantes, someterá al Ministro de Hacienda la resolución que estime procedente en orden a la rectificación de las bases de la convocatoria o a la integración de la zona en otra u otras, tanto si se trata de concursos convocados por el Ministerio como por Diputación concesionaria.

Art. 69. Concursos restringidos.

1. En las provincias en que se haya promovido la reorganización de las zonas, los concursos para la provisión de las plazas vacantes serán anunciados, con preferencia para los del turno a que corresponda, en convocatoria restringida de Recaudadores funcionarios de la Diputación o adscritos al Ministerio de Hacienda que desempeñen zonas declaradas a extinguir, o que resulten afectadas con detrimento por la modificación dentro de la propia provincia y que reúnan las condiciones exigidas en orden a permanencia, antigüedad de valores, incremento de recaudación y conducta, señaladas en el artículo 56.

2. Se considerará a todos los efectos que hacen renuncia del derecho preferente que se les atribuye aquellos Recaudadores que dejasen de acudir a cualquier concurso restringido que se convoque, salvo en el caso de que la zona a proveer fuese de cargo inferior a la que desempeñen.

CAPITULO IV

Comisiones especiales

Art. 70. Recaudadores interinos.

1. Los funcionarios designados Recaudadores interinos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o por los Delegados de Hacienda en uso de las facultades que les confieren los artículos 13-9.º y 15-11 se considerarán en comisión de servicio en la zona respectiva y percibirán, además de los emolumentos de su empleo, el importe del premio de cobranza asignado a la zona por la recaudación en período voluntario, la participación correspondiente en los recargos de prórroga y apremio y, en su caso, las recompensas especiales.

2. Las Tesorerías de Hacienda efectuarán los cálculos precisos según las circunstancias concurrentes para que por trimestres anticipados tales funcionarios perciban la cantidad que se estime importarán el premio y recargos a fin de poder hacer frente al pago los gastos de la zona. Por las cantidades calculadas, y como mínimo por el importe de estos gastos, se expedirán a favor de tales funcionarios, con el carácter de a justificar los oportunos libramientos con cargo al concepto presupuesto para «Premios de cobranza».

3. Si al finalizar la comisión resultase, según la cuenta que el Recaudador interino debe rendir, que la percepción líquida de éste por premio y recargos supone cantidad inferior a la que correspondería al funcionario como en visita de inspección en la zona, se le abonará la diferencia con imputación al mismo concepto antes expresado. En caso contrario hará suyas el Recaudador interino las cantidades producidas por la zona y reintegrará al Tesoro los anticipos que se le hubieren hecho.

Art. 71. *Comisiones auxiliaoras.*

Si se nombraran las Comisiones auxiliaoras de funcionarios a que se refiere el número 10 del artículo 12, en relación con el 10 del artículo 13, se expedirán por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos los oportunos mandamientos a justificar, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda para gastos de dietas en visitas y comisiones del servicio.

TITULO SEXTO

De las retribuciones del servicio

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones ordinarias

Art. 72. *Disposición general.*

1. Los Recaudadores de Hacienda o, en su caso, los que interinamente desempeñen las zonas serán retribuidos mediante premio de cobranza y participaciones en los recargos de prórroga y apremio.

2. Los premios de cobranza que se señalen a las zonas serán aplicados sobre las sumas que se recauden en los plazos de ingreso en periodo voluntario determinados en el número 1 del artículo 79 del Reglamento General de Recaudación. Su importe se abonará mediante expedición de los oportunos mandamientos centrales de pago, con cargo al crédito consignado para estas atenciones, a base de las correspondientes liquidaciones practicadas por las Tesorerías de Hacienda.

3. Las participaciones en los recargos del 10 por 100 de prórroga y del 20 por 100 de apremio aplicados sobre la deuda consistirán en el 50 por 100 de su importe, con las limitaciones establecidas en los números 6 del artículo 92 y 2 del 96, del Reglamento General de Recaudación. Estas participaciones se percibirán por el Recaudador mediante retención, con la obligación de ingresar en el Tesoro el resto del recargo en los plazos establecidos legalmente.

4. Las retribuciones a las Diputaciones concesionarias del servicio recaudatorio consistirán, igualmente, en el premio de cobranza señalado para toda la provincia y análogas participaciones en los recargos de prórroga y de apremio. Con tales retribuciones atenderán las Corporaciones a los gastos propios del servicio y al pago de las remuneraciones a los Recaudadores de Zona.

Art. 73. *Asignaciones.*

1. Como retribución anual del servicio, determinada en función de la categoría de las zonas que desempeñan, se establecen para los Recaudadores las siguientes asignaciones:

	Pesetas
En zonas de categoría especial	500.000
En zonas de primera categoría	400.000
En zonas de segunda categoría	350.000
En zonas de tercera categoría	300.000
En zonas de cuarta categoría	250.000

2. Con respecto a las Diputaciones concesionarias del servicio recaudatorio se fija su asignación en 700.000 pesetas para las de provincias con cargo anual inferior a 150.000.000 de pesetas y en 1.000.000 de pesetas para las que alcancen o superen dicho importe.

Art. 74. *Determinación de los premios de cobranza.*

1. El señalamiento de los premios de cobranza a que se refiere el número 2 del artículo 72 se hará por el Ministerio de Hacienda de forma que, teniendo en cuenta los productos probables por participación en los recargos de prórroga y de apremio, así como, en su caso, el 50 por 100 de los obtenidos por el cobro de cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades, previamente autorizados, y compensados los gastos inherentes a la recaudación, que se especifican en el artículo siguiente resulte, aproximadamente como retribución del ser-

vicio, la asignación que corresponda a la zona según el artículo anterior.

2. El premio de cobranza correspondiente a las Diputaciones se fijará mediante un tipo único para toda la provincia, calculado de forma que, deducidos todos los gastos del servicio y la retribución de los Recaudadores de Zona, obtenga la Corporación la asignación señalada en el artículo anterior.

3. En forma análoga a la señalada en el número 1 del presente artículo, las citadas Corporaciones determinarán las condiciones económicas de las zonas en forma que sus titulares obtengan, aproximadamente, la asignación que corresponda a su categoría.

Los premios que se señalen deberán comunicarse a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y no podrán ser modificados sin consultar previamente a dicho Centro directivo y de acuerdo con éste.

Art. 75. *Gastos del servicio.*

1. Se consideran gastos inherentes a las zonas de recaudación los conceptos que a continuación se detallan:

- Retribuciones al personal auxiliar, conforme a su legislación laboral.
- Seguros Sociales a cargo del Recaudador.
- Alquiler y limpieza de oficina.
- Luz, teléfono y calefacción.
- Impresos y material no inventariable.
- Seguros de incendio y robo.
- Locomoción en los desplazamientos para la cobranza y a las Delegaciones de Hacienda cuando el servicio lo requiera
- Estancias o dietas del personal auxiliar con motivo de dichos desplazamientos.

2. Se estimaran como gastos de las Diputaciones los que se originen en la oficina del servicio, incluidos los de personal, material no inventariable e impresos, desplazamientos a las zonas y visitas de inspección y alquiler de oficina cuando no esté instalada en edificio de propiedad de la Diputación.

3. No serán computados como gastos inherentes al servicio recaudatorio el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y los que se deriven de la constitución de fianzas.

4. El Ministerio de Hacienda ponderará el importe de los gastos admisibles y necesarios para el normal desarrollo del servicio, así como, igualmente, cualquier otro no especificado expresamente que pudiera producirse.

Art. 76. *Revisión de los premios de cobranza.*

1. El Ministerio de Hacienda podrá modificar los premios de cobranza, particularmente o con carácter de generalidad, cuando por circunstancias especiales o por reformas tributarias resultasen sensiblemente afectados los productos de la recaudación.

2. Por su parte, los Recaudadores de Hacienda podrán solicitar del Ministerio la revisión del premio de cobranza que tuvieren asignado, cuando durante dos años consecutivos el rendimiento líquido obtenido resulte inferior en más de un 15 por 100 a la asignación que corresponde a la categoría de la zona que desempeñen.

Para la fijación del premio que corresponda en revisión se computarán los productos de las zonas, sin incluir las recompensas especiales, los gastos autorizados y admisibles según el artículo anterior y las costas reglamentarias que sean a cargo del Recaudador.

3. En forma análoga a la establecida para los Recaudadores de Hacienda, los Recaudadores de Zona de las provincias en que el servicio esté encomendado a las Diputaciones, podrán solicitar de éstas la revisión de las condiciones económicas que tengan señaladas, cuando concurren las circunstancias indicadas en el número anterior.

En el caso de que no resultase atendida la petición, o fuese denegada, el Recaudador interesado podrá acudir ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para que ésta resuelva sobre la procedencia de la petición.

4. Las Diputaciones concesionarias del servicio recaudatorio que no obtengan el margen de beneficios asignados en el artículo 73, podrán, igualmente, solicitar del Ministerio de Hacienda la revisión del premio de cobranza que tengan señalado.

En este caso habrán de ser ponderados los resultados obtenidos por todas y cada una de las zonas de la provincia.

5. Si se apreciase temeridad en la petición, por omisión, manifiesta inexactitud o falsedad de los datos declarados, el hecho constituirá falta grave prevista en el número 11 del artículo 98.

Art. 77. Abono de los premios de cobranza.

1. Los premios de cobranza que devenguen los Recaudadores de Hacienda o las Diputaciones Provinciales concesionarias del servicio recaudatorio, por los ingresos realizados en el Tesoro en los plazos determinados en el número 1 del artículo 79 del Reglamento General de Recaudación, serán abonados mediante entregas parciales a cuenta de la suma que les corresponde percibir en el año.

2. Dentro de los meses de abril, julio y octubre de cada año se efectuará una entrega a cuenta a los Recaudadores de Hacienda y a las Diputaciones concesionarias, consistente en el 25 por 100 del importe del premio de cobranza que les fué abonado en el ejercicio anterior.

Las Tesorerías, a la vista de los antecedentes que posean, formularán propuestas de las cantidades a entregar a cuenta, y después de censuradas por Intervención y con el visto bueno de los Delegados de Hacienda serán elevadas en la primera decena de los citados meses a la Dirección del Tesoro y Presupuestos para la expedición de los oportunos mandamientos de pago con cargo al correspondiente crédito presupuestario.

El pago por las Diputaciones de los premios de cobranza a los Recaudadores de Zona se efectuará dentro de los ocho días siguientes a su percibo por aquéllas.

3. Antes de finalizar la segunda decena del mes de diciembre, las Tesorerías de Hacienda, a la vista de los ingresos efectuados en el Tesoro en los plazos determinados en el número 1 del artículo 79 del Reglamento General de Recaudación, procederán a practicar las liquidaciones definitivas correspondientes a los premios de cobranza devengados en el ejercicio en curso por los Recaudadores de Hacienda o las Diputaciones concesionarias, de cuya cifra deberá deducirse el importe de las entregas a cuenta por dicho concepto.

La tramitación de estas liquidaciones se efectuará en forma análoga a la señalada en el número anterior.

4. Si con anterioridad a la práctica de estas liquidaciones definitivas se produjera el cese, por cualquier causa, de la Corporación correspondiente o de algún Recaudador de Hacienda se efectuará con referencia a la fecha en que aquél tenga lugar la expresada liquidación.

CAPITULO II**Recompensas especiales****Art. 78. En la recaudación por recibo.**

1. En las zonas en que la recaudación obtenida durante los plazos señalados en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación alcance, mantenga o supere el 95 por 100 del total importe de los valores cargados en voluntaria durante cada ejercicio, o sea en la cuantía con que los cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, los Recaudadores tendrán derecho a una recompensa especial, consistente en el 0,25 por 100 de la suma total recaudada en los referidos plazos, siempre que no hayan incurrido en faltas graves o muy graves dentro del año de que se trate.

2. Tratándose de Diputaciones concesionarias, la participación de los Recaudadores en esta recompensa no podrá ser inferior al 60 por 100 de la que el Estado abone a la Corporación por la zona que cada Recaudador tuviere a su cargo.

Si en el correspondiente ejercicio se hubiere incurrido en alguna falta grave o muy grave que no afecte a ambos participantes, el reconocimiento y abono de la recompensa se limitará a la porción atribuible al partícipe no responsable.

3. Para el abono de esta recompensa, las Tesorerías de Hacienda, en el mes de febrero de cada año, formarán y remitirán por duplicado a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las oportunas liquidaciones, censuradas por la Intervención, a fin de que el Centro directivo preste su conformidad y disponga la expedición del correspondiente libramiento con imputación a «Premios de cobranza».

Dichas liquidaciones comprenderán el nombre y titular de la zona, ejercicio a que se refiere, importe de los cargos y de la recaudación obtenida, el porcentaje alcanzado y el 0,25 por 100 sobre aquella recaudación. El Tesorero certificará la exactitud de los datos con el visto bueno del Delegado de Hacienda, haciendo constar que en la fecha de su expedición no existe constancia de que el Recaudador haya incurrido en faltas calificadas como graves o muy graves.

Art. 79. En los plazos de prórroga y en gestión ejecutiva.

1. Con independencia de la recompensa especial a que se refiere el artículo anterior, se establece otra para premiar la

actuación del Recaudador en los plazos de prórroga a que se refiere el apartado B) del número 1 del artículo 92 del Reglamento General de Recaudación y en la gestión ejecutiva en valores por recibo y certificaciones de descubierto apreciada conjuntamente.

2. Consistirá la recompensa en el 0,30 por 100 del total recaudado dentro de los plazos de prórroga y en período ejecutivo, y se otorgará cuando la suma de los expresados ingresos y las datas por fallidos y adjudicaciones alcance o supere el 65 por 100 del importe total de los valores a cobrar en el año, deducidas la recaudación voluntaria sin recargo de prórroga, las datas por bajas acordadas y aquellos valores que se encuentren en suspensión reglamentaria de cobro; siendo requisito indispensable que no queden valores pendientes anteriores a los tres últimos años y que el Recaudador no haya incurrido en faltas graves o muy graves en el ejercicio de que se trate.

3. Para el abono a los Recaudadores de esta recompensa se seguirán análogos trámites a los señalados en el artículo precedente, comprendiendo las liquidaciones los siguientes datos:

- a) Nombre de la zona y de su titular.
- b) Importe total de los valores a cobrar por recibo y certificaciones en el ejercicio de que se trate.
- c) Importe de los ingresos de voluntaria obtenidos dentro de los plazos marcados en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación.
- d) Importe total de las datas por bajas acordadas.
- e) Importe total de los valores que se encuentren en suspensión reglamentaria de cobro.
- f) Diferencia de la suma de los apartados c), d) y e) con el importe total de los valores a cobrar.
- g) Importe de la recaudación por recibo en los plazos de prórroga.
- h) Importe de la recaudación ejecutiva por valores en recibo y certificaciones.
- i) Importe de las datas por fallidos y adjudicaciones por valores en recibo y certificaciones.
- j) Tanto por ciento de la gestión conjunta de recibos y certificaciones en relación con el cargo líquido a que se refiere el apartado f).
- k) Antigüedad de los valores pendientes de cobro por recibo y certificaciones de descubierto.
- l) Resultado de aplicar el 0,30 por 100 sobre la recaudación total obtenida.

Los datos expresados han de coincidir necesariamente con los reflejados en las cuentas correspondientes de gestión.

4. La citada recompensa corresponderá íntegramente al Recaudador titular o interino de la zona que la consiga.

TITULO SEPTIMO**De la prestación de fianzas****CAPITULO PRIMERO****De las fianzas de los Recaudadores de Hacienda****Art. 80. Obligación de prestar fianza.**

1. Para ejercer en propiedad el cargo de Recaudador de Hacienda es necesaria la previa prestación de fianza, en la cuantía y forma que se expresa en los artículos siguientes.

2. La fianza puede ser prestada por el propio Recaudador o por cualquier otra persona que asuma solidariamente las mismas responsabilidades pecuniarias de aquél.

Art. 81. Clases de fianzas.

La fianza puede ser individual o colectiva, según se preste personalmente por un Recaudador para garantizar ante el Ministerio de Hacienda sus propias responsabilidades o esté integrada por las de un grupo de Recaudadores que las afectan para asegurar indistintamente las de todas y cada uno de ellos.

Art. 82. Fianza individual.

1. La fianza individual se fija en el 5 por 100 del promedio del cargo anual por voluntaria correspondiente al bienio inmediato anterior que haya servido de base para determinar la categoría de la zona, según lo dispuesto en el artículo 80.

2. Un tercio de la fianza, al menos, se prestará en metálico o en títulos de la Deuda Pública, y los dos tercios restantes podrán serlo mediante póliza de seguro de Crédito y Caución o por aval solidario de Banco o Banquero registrado oficialmente o de Caja de Ahorros dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Art. 83. Fianza colectiva.

1. Cuando se autorice por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la prestación de fianza colectiva, la parte correspondiente a cada uno de los Recaudadores integrados será la siguiente:

	Pesetas
Zonas de categoría especial	500.000
Zonas de primera categoría	400.000
Zonas de segunda categoría	350.000
Zonas de tercera categoría	300.000
Zonas de cuarta categoría	250.000

2. Estas fianzas deberán constituirse en su totalidad en metálico o en títulos de la Deuda Pública y responderán conjunta y proporcionalmente en caso de insuficiencia de la del Recaudador alcanzado, de cualquier falta de fondos, e individualmente de las demás responsabilidades de carácter pecuniario que puedan afectarles personalmente, haciéndose constar así expresamente en la escritura de constitución.

3. Para que pueda admitirse el sistema de fianza colectiva será precisa la concurrencia de cincuenta Recaudadores al menos y que la suma de las fianzas integradas sea igual o superior a 20.000.000 de pesetas, aportados en la proporción correspondiente según lo que se establece en el número 1 de este artículo.

También podrá admitirse la fianza colectiva aunque el número de Recaudadores sea menor de cincuenta, si los que se unan a tal fin la constituyen por cantidad no inferior a 20.000.000 de pesetas, aportados en la misma proporción antes establecida.

4. Cuando, por cualquier causa, el importe de la fianza colectiva no alcance la cantidad de 20.000.000 de pesetas se requerirá a los interesados para que en plazo no superior a un mes complementen dicha cifra y, si no lo hicieren, cada Recaudador habrá de constituir en plazo de otros dos meses fianza complementaria hasta completar el 5 por 100 en que se fija la fianza individual según el artículo anterior, cesando a partir del perfeccionamiento de esta fianza la responsabilidad colectiva.

Los Recaudadores que dejaren de constituir la fianza complementaria se entenderá que renuncian al cargo y cesarán al finalizar el semestre en curso.

5. Los datos relativos a la constitución de las fianzas colectivas deberán comunicarse, con todo detalle, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la que, de igual forma, se dará conocimiento de cualquier variación que experimenten dichas fianzas, o responsabilidad que contra ella se declare.

Art. 84. Constitución de las fianzas.

1. Las fianzas individuales y los depósitos integrantes de la colectiva deberán constituirse en la Caja General de Depósitos a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos. Los efectos de la Deuda Pública se admitirán por su valor nominal si son de la amortizable, y si son de la perpetua, por el tipo medio de cotización en el mes anterior al en que se constituya el depósito, sin exceder de la par.

2. La fianza, sea individual o colectiva, quedará afecta a las responsabilidades del Recaudador, ya procedan de actos u omisiones del mismo o de los de sus Auxiliares, y se formalizará en escritura pública otorgada por los Recaudadores y, en su caso, su asegurador o avalista, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del nombramiento.

3. Las escrituras contendrán las estipulaciones necesarias y la transcripción de la credencial del nombramiento, de los resguardos de la Caja General de Depósitos, de las pólizas de compra en Bolsa u otros documentos con que se acredite la propiedad de los valores, y de los documentos en que materialicen las demás garantías que se aporten.

4. La aprobación de las escrituras de fianza corresponde a los Delegados de Hacienda, previos informes de la Tesorería,

Intervención y Abogacía del Estado. Aprobadas que sean, se remitirá copia de las mismas a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

5. A los Recaudadores nombrados para otra zona de la misma o distinta Delegación de Hacienda les será válida la fianza que hubieren constituido, sin perjuicio de la ampliación que pudiera ser exigible y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que tengan rendidas las cuentas de su anterior gestión, sin que, a juicio de la Tesorería e Intervención, resulte contra ellos responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio.

2.º Que se otorgue nueva escritura pública, que será sometida a aprobación en la forma regulada en este artículo, en la que se contenga prevención expresa de que la fianza para el desempeño de la nueva zona queda afecta también a las posibles responsabilidades a que se refiere el número anterior.

6. Cualquier detracción de las fianzas, para hacer efectivas las responsabilidades, deberá ser repuesta por el Recaudador en el plazo de tres meses, previa notificación de la Delegación de Hacienda, y el incumplimiento de este requisito producirá los efectos previstos en el número 4 del artículo 83.

Art. 85. Sustitución de fianzas.

Si los Recaudadores de Hacienda desearan sustituir, total o parcialmente, la fianza prestada, deberán constituir nuevo depósito o aportar la garantía admisible y se otorgará escritura pública en la que se establezca que la nueva fianza garantiza la gestión del Recaudador no sólo desde su admisión, sino desde la fecha de la primitiva y en la misma forma que ésta. La citada escritura se presentará a la aprobación del Delegado de Hacienda respectivo, quien, previa la misma tramitación dispuesta para la constitución, la concederá, si procediere, y dispondrá la liberación de las garantías sustituidas y las devoluciones de metálico o valores, comunicando su acuerdo a los interesados y a la Caja General de Depósitos a los debidos efectos.

Art. 86. Sustitución de títulos amortizados.

Cuando resulten amortizados títulos de la Deuda Pública constituidos en depósito como fianza de Recaudadores de Hacienda, será suficiente para retirarles de la Caja General de Depósitos la petición correspondiente, previo ingreso de otros títulos de la misma Deuda y exhibición ante dicha Caja de las pólizas de Bolsa o documentos acreditativos de la propiedad de los valores, sin que se requiera su otorgamiento de nueva escritura, ni orden de devolución del Delegado de Hacienda a cuya disposición se constituyó la fianza. De la sustitución de títulos se dará cuenta a dicha Autoridad por la Caja General de Depósitos.

Art. 87. Revisiones de fianzas.

1. En el supuesto de que los cargos de una zona se elevasen, al menos, en un 20 por 100 los Recaudadores de Hacienda quedarán obligados a ampliar su fianza individual hasta completar la que corresponda al promedio del bienio integrado por el año en que se produzcan tales variaciones y el anterior. La fianza colectiva de cada Recaudador quedará sujeta a la misma obligación cuando se fije a la zona una categoría superior.

2. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior sea obligatoria la ampliación de la fianza, los Delegados de Hacienda fijarán y exigirán, bajo su responsabilidad, la que corresponda, con las mismas formalidades señaladas para su constitución.

3. Los acuerdos de ampliación de fianza serán notificados a los Recaudadores afectados, con la advertencia de que, si no les dan cumplimiento en el plazo de tres meses, se entenderá que renuncian a su cargo.

Art. 88. Certificados de solvencia.

1. El certificado de solvencia de la gestión recaudatoria es el documento base para la devolución de fianza y ha de referirse expresamente a los siguientes aspectos de dicha gestión:

Primero.—Ingresos, datas y aprobación de cuentas por valores en recibo y en certificaciones de descubierto.

Segundo.—Existencia o no de responsabilidades, con precisa especificación, en su caso, de éstas.

2. Los certificados de solvencia han de expedirse por los Delegados de Hacienda respectivos y deberán contener la firma del Tesorero y la censura del Interventor de la Delegación.

Art. 89. Liberación y devolución de fianzas.

1. La liberación de fianzas se acordará por el Delegado de Hacienda correspondiente, a la vista del certificado de solvencia expedido conforme al artículo anterior, previos los mismos informes determinados para su constitución. El acuerdo deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la gestión de los Recaudadores, y en él se dispondrá, si procediera, la devolución de los depósitos y la liberación de las garantías. Si se trata de fianza colectiva, los Delegados de Hacienda, antes de dictar su acuerdo, deben consultar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por si se hubiere declarado contra ella alguna responsabilidad y no procediera su liberación.

2. Si la fianza resultase comprometida por declaración de responsabilidades o por cualquier otra causa relativa a la gestión recaudatoria, sólo podrá ser devuelta en la parte que resulte totalmente liberada.

3. Cuando los valores depositados correspondientes a fianzas liberadas, en todo o en parte, estuvieren legalmente embargados o retenidos por cualquier Autoridad, se dispondrá lo necesario para que tal embargo o retención mantengan su efectividad hasta que sean alcanzados por la Autoridad que los acordó.

CAPITULO II

De las fianzas de las Diputaciones concesionarias

Art. 90. Obligación de constituir fianza.

Las Diputaciones a quienes se encomiende el servicio recaudatorio deberán prestar previamente fianza, en la forma establecida en el artículo siguiente y por la misma cuantía que la individual fijada en este Estatuto para los Recaudadores de Hacienda.

Art. 91. Clases de garantía.

1. Las Diputaciones concesionarias podrán afectar como fianza en garantía de su gestión, en la cuantía ya indicada, todos o parte de los recursos que perciben del Estado en el caso de que no los tuvieren afectados a operaciones crediticias o al cumplimiento de cualquier otra obligación, comprometiéndose a no afectarlos en lo sucesivo sin manifestar expresamente que lo están como garantía de la gestión recaudatoria. En otro caso habrán de constituir fianza en igual forma y condiciones que para la individual de los Recaudadores de Hacienda se establece en el artículo 82.

2. En caso de que la afectación de los recursos a que se refiere el número anterior a obligaciones distintas del deber de solvencia de las Diputaciones como órganos recaudadores, no fuese total o resultare desproporcionada, corresponde a la Dirección General del Tesoro y Presupuesto ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso y resolver sobre la procedencia de admitir, no obstante, esa forma de garantía o que se constituya fianza total o complementaria de la garantía especial.

3. La formalización de la garantía se hará en escritura pública que se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos con dos meses de antelación a la fecha en que las respectivas Diputaciones deban hacerse cargo del servicio, para su aprobación previos los oportunos informes de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

4. Sobrevenida la falta de fondos, de no ser ingresado su importe, se procederá, por las autoridades del Ministerio de Hacienda, en su caso, a detraer de los recursos afectados las cantidades precisas para cubrir el descubierto, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que procedan.

Art. 92. Sustituciones y revisiones de fianzas.

1. Las sustituciones y revisiones de fianzas de las Diputaciones concesionarias se realizarán con análogos requisitos y procedimiento que los establecidos para los Recaudadores de Hacienda.

2. De la sustitución de títulos amortizados se dará cuenta al Centro directivo.

CAPITULO III

Fianzas de los Recaudadores de Zona y del personal auxiliar

Art. 93. Recaudadores de Zona.

1. Las Diputaciones concesionarias exigirán a los Recaudadores de Zona, en la forma establecida por la legislación a ellas

aplicable y en garantía de su gestión y de la de su personal auxiliar, fianza que no exceda en su cuantía de la que se establece para los Recaudadores de Hacienda.

2. La constitución de la fianza deberá realizarse en la forma dispuesta en la convocatoria del concurso para la provisión de la zona y en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del nombramiento.

Art. 94. Personal auxiliar.

1. Los Recaudadores de Hacienda y de Zona podrán exigir a los Auxiliares a sus órdenes que manejen fondos o valores la constitución de fianzas individuales de hasta el 50 por 100 de la que sea exigible al propio Recaudador y en proporción a los valores cuya gestión éste les encomiende.

2. Estas fianzas sólo responderán ante el Recaudador por las faltas de fondos o valores de las que sean causantes los Auxiliares y no podrán afectarse a otras responsabilidades distintas.

3. Los Recaudadores podrán admitir la garantía bajo cualquiera de las formas reconocidas por el derecho.

TITULO OCTAVO

De las responsabilidades y sanciones

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad del personal directivo de la Organización recaudatoria

Art. 95. Determinación.

1. La responsabilidad de los funcionarios que desempeñan los cargos directivos de la Organización recaudatoria se determinará de conformidad con lo que establecen las disposiciones sobre régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, siguiéndose el procedimiento e imponiéndose las sanciones que en ellas se determinan.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades que se definen y sancionan en el presente título, todo Recaudador, funcionario, autoridad o particular que intervenga en el servicio recaudatorio será responsable criminalmente de los actos que cometiere con ocasión del mismo que revistan caracteres de delito o falta, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar cuenta de los hechos a los respectivos Juzgados para que procedan con arreglo al Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Los propios Delegados de Hacienda pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las faltas que resulten por inobservancia de preceptos o incumplimiento de obligaciones impuestas por el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción por parte de Corporaciones, autoridades o funcionarios no dependientes del Ministerio de Hacienda, para que se sancionen dichas infracciones en la forma que las disposiciones de carácter disciplinario establecen.

CAPITULO II

De la responsabilidad del personal recaudador

SECCIÓN 1.ª DE LAS FALTAS

Art. 96. Clases de faltas.

En el ejercicio de su cargo, los Recaudadores pueden incurrir en faltas muy graves, graves o leves.

Art. 97. Faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

- 1.º La falta de probidad moral o material y concretamente la falta de fondos recaudados o de valores a realizar.
- 2.º El abandono del servicio por más de un mes.
- 3.º La dejación de sus funciones personales con pérdida del control de la zona.
- 4.º La insubordinación individual o colectiva.
- 5.º Las que sean constitutivas de delito doloso.
- 6.º La violación del secreto profesional.

Art. 98. Faltas graves.

Son faltas graves:

- 1.º La falta de obediencia y respeto a los órganos directivos.
- 2.º El incumplimiento del deber de residencia o las ausencias de la zona sin permiso por período no superior a un mes.

3.º El ejercicio de actividades incompatibles con el desempeño de su función, no obstante haber mediado apercibimiento.

4.º El retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, con perturbación sensible del servicio y la omisión de requisitos esenciales establecidos para la cobranza en período voluntario o en el procedimiento de apremio.

5.º La demora en efectuar los ingresos en las cuentas restringidas de Recaudación y en el Tesoro.

6.º El intento de cobro de valores cuya baja les hubiera sido comunicada.

7.º La percepción o liquidación de costas improcedentes y la exacción de recargos de apremio sobre recibos que no consten comprendidos en relación de deudores providenciada de apremio, siempre que estos hechos no revistan los caracteres de delito doloso, y el hacer figurar como pendientes de apremio en ejecutiva valores en los que no se dé esta circunstancia.

8.º Ocultar a la Tesorería, a pesar de haber sido requerido para ello, la existencia de cuentas bancarias para sus fondos propios o realizar en ellas ingresos de fondos recaudados.

9.º Las faltas notorias de consideración con el público y con el personal auxiliar.

10. La reincidencia en faltas leves.

11. La omisión o manifiesta inexactitud de los datos declarados en las solicitudes de revisión del premio de cobranza.

12. Todas las que supongan infracción de preceptos del Reglamento General de Recaudación, de su Instrucción, o de este Estatuto que no estén especialmente calificadas como faltas muy graves o leves.

Art. 99. Faltas leves.

Son faltas leves:

1.º El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cuando no perturben sensiblemente el servicio.

2.º Las faltas aisladas de asistencia a la oficina.

3.º Las deficiencias o incorrecciones en el cumplimiento de los deberes del cargo.

4.º Todas las infracciones de preceptos del Reglamento General de Recaudación, de su Instrucción y del presente Estatuto que no estén expresamente calificadas como faltas muy graves o graves.

Art. 100. Responsabilidad por perjuicio de valores.

La responsabilidad imputable a los Recaudadores y demás responsables como consecuencia de no haber realizado el cobro o formalizado en data, en los plazos establecidos, los valores que les hayan sido cargados, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en su Instrucción, tanto en la que se refiere al procedimiento como a la cuantía de las responsabilidades exigibles a los distintos responsables.

SECCIÓN 2.ª DE LAS SANCIONES

Art. 101. Sanciones por faltas muy graves.

A las faltas muy graves les será aplicada alguna de las sanciones siguientes:

1.º Destitución del cargo de Recaudador, que si fuere funcionario determinará la incoación de expediente sancionador por si procediere la separación del servicio establecido en el artículo 91-2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

2.º Inhabilitación a perpetuidad para ejercer el cargo de Recaudador.

3.º Inhabilitación para ejercer el cargo de Recaudador durante un período de cinco años, con cese definitivo en la zona que desempeñe.

Art. 102. Sanciones por faltas graves.

Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes:

1.º Inhabilitación para el ejercicio del cargo de Recaudador por un período no superior a dos años.

2.º Multas disciplinarias de 2.000 a 20.000 pesetas.

3.º Traslado a zona de inferior categoría.

Art. 103. Sanciones por faltas leves.

Las faltas leves serán sancionadas con:

1.º Multas correccionales de 50 a 250 pesetas.

2.º Apercibimiento escrito del Delegado de Hacienda.

3.º Amonestación y apercibimiento verbal del Tesorero de Hacienda.

CAPITULO III

Procedimiento sancionador

SECCIÓN 1.ª EN CASO DE FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES

Art. 104. Expediente disciplinario.

No podrá imponerse al personal recaudador sanción por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente tramitado de conformidad con lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 105. Incoación del expediente.

1. El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo o providencia del Delegado de Hacienda, bien por propia iniciativa, en ejecución de orden superior, a propuesta de la Tesorería o por denuncia.

2. El Delegado de Hacienda podrá acordar discrecionalmente la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia o acuerdo en que decida la incoación del procedimiento sancionador o el archivo de las actuaciones. Si procediere en virtud de orden superior y decidiese esto último, dará cuenta a la autoridad ordenante.

Art. 106. Nombramiento de Instructor y Secretario.

1. Al incoar el procedimiento, y en la misma providencia en que se acuerde, se nombrarán Instructor y Secretario, encargados de la tramitación del expediente.

2. En el caso de que el expedientado sea funcionario, el Instructor deberá ocupar al menos puesto de Jefe de Negociado, pertenecer a Cuerpo de igual o superior coeficiente y contar con mas años de servicio que el sometido a expediente. Podrá ser Secretario cualquier funcionario destinado en el Ministerio de Hacienda.

Art. 107. Notificaciones.

1. Se notificará al Recaudador sujeto a expediente la incoación del procedimiento y el nombramiento del Instructor y del Secretario a los efectos previstos en el capítulo IV del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Igualmente deberá notificarse dicho nombramiento a las personas designadas, haciéndose constar en el expediente la aceptación por las mismas del cometido a desempeñar.

Art. 108. Tramitación del expediente.

1. El Instructor del expediente ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones considere necesarias para esclarecer los hechos y determinar la clase de faltas cometidas.

2. De conformidad con las pruebas y actuaciones practicadas formulará el correspondiente pliego de cargos, en el que se comprenderán, numerados, todos y cada uno de los hechos punibles imputados y sus fundamentos, así como la responsabilidad que de ellos pueda resultar.

3. El pliego de cargos se notificará al expedientado concediéndole un plazo de ocho días para contestarlo.

4. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el Instructor podrá acordar, si lo juzga imprescindible, que se practiquen nuevas actuaciones para una más perfecta calificación de las faltas resultantes, según lo alegado y propuesto por el expedientado, o lo que el propio Instructor determine.

5. Ponderando todos los datos y circunstancias que constan en el expediente, el Instructor dentro de los quince días siguientes al término de los trámites indicados formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de ocho días pueda alegar ante el Ministerio, por conducto de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, cuanto considere conveniente a su derecho.

6. Transcurrido este último plazo, el Delegado de Hacienda remitirá con su informe el expediente a la Dirección General, quien propondrá al Ministro la resolución que en definitiva deba dictarse y que pondrá fin a la vía administrativa.

7. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Recaudadores funcionarios del Estado se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que las motivaron. Estas anotaciones podrán ser canceladas en la forma prevista en los números 2 y 3 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964.

SECCIÓN 2.ª EN CASO DE FALTAS LEVES

Art. 109. Determinación y calificación de las faltas.

Corresponde a los Tesoreros de Hacienda la apreciación de los hechos que puedan ser constitutivos de faltas leves.

Art. 110. Autoridad competente para sancionarias.

1. Previas las comprobaciones que sean procedentes, se determinarán y calificarán las faltas leves cometidas, proponiendo en el mismo acto al Delegado de Hacienda la sanción que corresponda.
2. Si por la levedad de la falta sólo procediere la amonestación y el apercibimiento verbal, la resolución podrá dictarse legados de Hacienda.
3. Si de las indicadas comprobaciones resultaren faltas de mayor entidad, los Tesoreros comunicarán al Delegado de Hacienda las irregularidades observadas, a efectos de que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador regulado para las faltas muy graves y graves.

Art. 111. Notificación a los Recaudadores.

1. Las sanciones acordadas por los Delegados de Hacienda se notificarán a los interesados, con indicación de que en el plazo de quince días podrán recurrir ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
2. Dichos Delegados conservarán sumarios antecedentes de las sanciones que impongan a los Recaudadores, remitiendo tales antecedentes al Centro directivo si se interpusiese el recurso del número anterior.
3. En todo caso se pondrán en conocimiento del expresado Centro las sanciones impuestas a los Recaudadores por los Delegados de Hacienda.

SECCIÓN 3.ª PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 112. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que las faltas se hubieren cometido.
3. Las prescripción de las faltas se interrumpirá en la fecha en que se inicie el procedimiento sancionador, volviendo a correr de nuevo el plazo si el expediente se paralizase durante más de seis meses por causa no imputable al Recaudador.

Art. 113. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; por faltas graves a los tres años, y por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones se contará a partir del día siguiente al que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Con el fin de establecer la debida uniformidad en la clasificación de las zonas se procederá, excepcionalmente, con efectos a partir de 1 de enero de 1970, a determinar su categoría, en la forma dispuesta por los artículos 50 y 51 en función del cargo líquido anual deducido del promedio del bienio 1968-69.

Segunda: Los Recaudadores de las zonas declaradas a extinguir podrán optar entre seguir desempeñándolas en las mismas condiciones económicas que tengan señaladas a la entrada en vigor del presente Estatuto o solicitar que se revise el premio de cobranza para que las percepciones mínimas sean las siguientes:

	Pesetas
Zonas de cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas	250.000
Zonas de cargo líquido anual igual o superior a cinco millones, sin llegar a diez millones	200.000
Zonas de cargo líquido anual igual o superior a tres millones, sin llegar a cinco millones	150.000
Zonas con cargo líquido anual inferior a tres millones	100.000

Tercera:

- 1) Las Diputaciones Provinciales que tienen constituida fianza para garantizar la gestión recaudatoria a ellas encomendada podrán solicitar de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la liberación de tal fianza, siempre que no tengan

afectados a otras garantías los recursos que perciban del Tesoro o que la entidad acreedora constata en posponer su derecho al de la Hacienda, procediéndose entonces como dispone el artículo 91.

2) Las propias Diputaciones, si tuviesen afectados los expresados recursos a otra garantía, podrán, si se estimase en el caso del artículo 91-2, solicitar se instruya expediente para resolver como en este precepto se dispone.

3) La Dirección General mencionada cuidará de que en todo caso queden garantizados los derechos del Tesoro en la forma, cuantía y términos que establecen los artículos 90 y 91 de este Estatuto, no acordando entretanto la liberación que se solicite, en todo o en la parte que corresponda, de las fianzas constituidas.

4) En el plazo de un año a contar desde 1 de enero de 1970 se actualizarán las fianzas de los Recaudadores de Hacienda para que queden acomodadas a lo que dispone el título séptimo del presente Estatuto, reduciéndose o ampliándose, según proceda, las que tienen prestadas.

Cuarta: Los certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda surtirán el mismo efecto que los Diplomas que en lo sucesivo se expidan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas con efecto a 1 de enero de 1970 todas las disposiciones dictadas en las materias que en el presente «Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda» se regulan. A partir de la indicada fecha solamente estarán en vigor el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre; la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio; el Estatuto que antecede y las disposiciones dictadas o que dicte el Ministerio de Hacienda en uso de las facultades que para aplicación de los tres citados textos legales tiene conferidas.

ORDEN de 22 de diciembre de 1969 por la que se da nueva redacción a los artículos 379 a 385 y se deroga el 386 de las Ordenanzas de Aduanas, acomodando su texto al Reglamento General de Recaudación y a la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Ilustrísimo señor:

La publicación del Reglamento General de Recaudación y de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad ha promovido la necesidad de actualizar la redacción de los artículos de las Ordenanzas de Aduanas que han sido afectados por aquellos textos reglamentarios. Algunos aspectos de la recaudación de los tributos de la Renta de Aduanas han sido tácitamente derogados por las nuevas disposiciones: tal sucede con el sistema de aplazamiento de pago, mientras que para otros, la mayoría, se respeta la normativa actual aduanera.

Se hace así preciso dar una nueva redacción a los artículos de las Ordenanzas de la Renta que regulan la recaudación de los tributos liquidados por las Aduanas, a fin de obtener un texto que reúna los principios que permanecen vigentes con aquellos otros introducidos por los Reglamentos e Instrucción citados, facilitando de este modo la labor gestora.

No se trata, pues, de una modificación de fondo, sino de una nueva redacción armonizada que suprime preceptos derogados y complementa los restantes con las normas del Reglamento e Instrucción—aclaradas en el aspecto referente a aplazamientos de pago—, e incluso de la Ley general Tributaria, que se refieren a la recaudación aduanera.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 379 a 385 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947, quedarán redactados como sigue:

«Artículo 379. 1. La contabilidad en las operaciones aduaneras tiene por objeto llevar la cuenta y razón de las cantidades imputables a los tributos de la Renta de Aduanas, según las Leyes de Presupuestos, y de los demás conceptos cuya liquidación se realice por las Aduanas con motivo de aquellas operaciones.

2. La recaudación e ingreso de las deudas tributarias liquidadas se efectuará según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en la Instrucción General para su aplicación, con las modalidades especiales que, de acuerdo con